



CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3

ACTOR.- *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR- JORGE ENRIQUE
MATA GÓMEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS.- EPIGMENIO FLORES
CORONA

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Ciudad de México, veintiséis de junio de dos mil veintiséis.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción II, IV, 28, 29, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal vigente, así conforme a lo previsto en el artículo Primero, fracción XII, Segundo y Tercero del Acuerdo G/JGA/55/2025 de este Tribunal, por el que se adscribió al Magistrado **JORGE ENRIQUE MATA GÓMEZ**- Instructor en el presente juicio, es competente material y territorialmente para conocer y resolver el mismo, que actúa ante el Secretario de Acuerdos que da fe, **LICENCIADO EPIGMENIO FLORES CORONA**, en los términos de los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente; se procede a dictar la sentencia definitiva en el juicio en que se actúa, promovido por *****

RESULTANDO

1º. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Región Ciudad de México de este Tribunal, el trece de enero del presente año, ******* ***** *******, en representación legal de ******* ***** ******* en términos del artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, demandó la nulidad de la determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Entero de Descuentos para las Amortizaciones por Créditos para Vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para Trabajadores, con número de folio **25001252Z3347158134** de fecha **nueve de diciembre de dos mil veinticinco**, suscrito por el GERENTE DE RECAUDACIÓN FISCAL EN LA DELEGACIÓN REGIONAL SINALOA DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA TRABAJADORES, por virtud de la cual se determinó crédito fiscal en cantidad total de \$185,158.90 M.N., correspondiente al periodo 2025/02.

2º. Por auto de diecinueve de enero del año en curso, se admitió la demanda en la vía sumaria, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, para que produjera su contestación dentro del término previsto por el artículo 58-4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas, así como se otorgó el derecho a las

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3**

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

3

partes para oponerse a la publicación de sus datos personales.

3º. Por acuerdo de veintiséis de febrero de este año, se tuvo por contestada la demanda, por admitidas las pruebas, concediéndole a la actora el derecho para ampliar la demanda.

4º. Por proveído de fecha veintiséis de marzo de esta anualidad, se tuvo por ampliada la demanda, comunicándose a la autoridad, procediera en el término de ley, a formular la respectiva contestación.

5º. Por auto de primero de junio del presente año, se tuvo por contestada la ampliación a la demanda y con fundamento en el artículo 58-11 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se comunicó a las partes procedieran en el término de ley a formular los alegatos respectivos.

6º. No existiendo cuestión pendiente de acordar, por auto de veintiséis de junio de esta anualidad, quedó cerrada la instrucción y con fundamento en lo dispuesto por los artículos

49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se ordenó se procediera a dictar la sentencia respectiva en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Instructor de la Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México, es competente material y territorialmente para emitir sentencia definitiva en el presente juicio contencioso administrativo, tramitado en la vía sumaria, conforme a lo previsto por los artículos 2º y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del catorce de junio de dos mil dieciséis; 3, fracción II, IV, 28, fracción I, 31, 32, 33, 34 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil dieciséis, en relación con el artículo 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, modificado mediante el Acuerdo SS/10/2025 de catorce de mayo de dos mil veinticinco del Pleno de la Sala Superior que reformó dicho Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil veinticinco.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto en los artículos 46 Fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3**

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

5

Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria en materia fiscal, mediante el reconocimiento expreso que de su existencia realizan la actora como las demandadas.

**TERCERO.- ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA
HECHA VALER POR LA DEMANDADA.**

En la referida causal de improcedencia, la autoridad en esencia alegó:

De conformidad con el artículo 3, fracción III; 14, fracción VII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación al artículo 8, fracción XVII, de la ley en cita, y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es improcedente el presente juicio y procede el desechamiento de la demanda, toda vez que la parte actora no señaló o indicó en su escrito inicial de demanda, el dato relativo a la figura del tercero interesado, siendo que se debe llamar a juicio a los trabajadores que son afectados en su patrimonio.

Lo anterior, toda vez que tal como lo indica el artículo 3, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene el carácter de tercero en el juicio, quien tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, en el caso en particular al tratarse de un demandante con el carácter de patrón, quien

impugna la resolución contenida en el folio 25001252Z3347158134, correspondientes al periodo 2025-02, mediante la cual se le determina un crédito fiscal derivado del incumplimiento de sus obligaciones en materia de vivienda, es claro advertir, que la figura de tercero interesado recae en el trabajador o trabajadores por los que no fue omiso en el entero de las aportaciones, máxime que en la determinante del crédito fiscal impugnado se establecen los datos relativos a los trabajadores por lo que se emitió la resolución impugnada.

En efecto, si se determinó a cargo del patrón, ahora actor, una determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales por créditos para vivienda de los trabajadores, acto que en el presente juicio se controvierte, es palpable la existencia de trabajadores o personal subordinado a la actora, cuyos derechos son afectados con la impugnación que realiza, por lo que, la parte actora debió señalar como requisito esencial de su demanda AL TERCERO(S) INTERESADO(S), requisito que obviamente omitió citar, en franca contravención a lo dispuesto en el artículo previamente citado.

En ese sentido, al establecerse con claridad que existen trabajadores, con un interés directo en relación al pago de aportaciones de las cuotas obrero patronales en materia de vivienda, deben ser señalados como terceros interesados en el juicio por la actora; es por ello que este Instituto considera que el seguirse el juicio sin el señalamiento de los trabajadores, al ser los afectados de manera directa del incumplimiento por parte del actor, se infringe con ello el derecho humano de audiencia garantizado por el artículo 14 Constitucional al no ser llamados a juicio.

Bajo tales consideraciones, resulta necesario hacer del conocimiento de esa H. Sala, la afectación del tercero interesado (trabajadores de la parte actora o sindicato de la empresa) o en su caso, aquellos intereses incompatibles con el demandante (parte actora). Tal incompatibilidad nace de un derecho subjetivo, es decir, el interés

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3**

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

7

jurídicamente protegido, el cual surge de la relación de la norma jurídica con el individuo que realiza la valoración acerca de la utilidad de un determinado bien; en ese sentido, es la satisfacción particular de esa necesidad reconocida con carácter general por la norma.

De ahí que, la cantidad retenida por el patrón correspondiente al patrimonio del trabajador, pertenece exclusivamente a él (trabajador) y no así al patrón, por lo que, dichos intereses incompatibles radican precisamente en el afectado, es decir, en aquél que obtendrá su vivienda, ya que al realizarse el descuento y no ser enterado al instituto, el trabajador (es) tiene la calidad indiscutible de tercero interesado en el juicio, por lo que, la parte actora (patrón) al no señalarlo y reconocerle tal carácter a sus propios trabajadores, o al sindicato de la empresa, incumple lo ordenado en el artículo 3 fracción III, así como, con el diverso 14, fracción VII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Como podrá notar esa H. Sala el tema de ausencia de señalamiento o indicación de llamamiento a juicio de terceros, pudiere afectar al que tiene ese carácter, en grado predominante por la trascendencia específica, de los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a negarle un derecho a esos terceros; por tanto, se trataría de una violación de tal trascendencia y magnitud, que constituiría un acto de imposible reparación.

Por ende, la negativa del señalamiento o indicación en la demanda o escrito inicial por parte del actor, de

llamamiento a terceros, implica un perjuicio, así como, prejuzgar y desconocer anticipadamente el carácter de tercero que efectivamente pueda ostentar el llamado al procedimiento, pues justamente la materia de la Litis denunciada será establecer si el tercero tiene un interés legítimamente tutelado por la ley y puede ser afectado por la resolución que en su oportunidad se pronuncie.

Con base a lo expuesto es que se considera que es necesario sean llamado a juicio todos aquellos trabajadores por los cuales se determinó el acto combatido, mimos que se señalan en el contenido de la resolución que se impugna.

RESOLUCIÓN DE ESTE INSTRUCTOR

A juicio de este Instructor, la causal de improcedencia hecha valer por la demandada deviene **infundada**, por lo siguiente:

Es menester considerar el contenido del artículo 8, fracción XVII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que indica:

“ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

[...]

XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

[...]"

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3**

ACTOR.- ***

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

9

De lo anterior, se desprende que es improcedente el juicio de nulidad en los casos de que ésta resulte de alguna disposición de la ley, una fiscal o administrativa.

En este sentido, la enjuiciada señala que el artículo 14, fracción VII, de la citada Ley, establece que la demanda deberá indicar el nombre y domicilio del tercero interesado, que acorde al diverso 3, fracción II, de tal norma, dicho carácter corresponde a quien tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, en el caso, los trabajadores por los que se emitieron las liquidaciones combatidas, por lo que al no indicarlo así debe sobreseerse el juicio de nulidad.

Sin embargo, la enjuiciada pierde de vista que **tales trabajadores no tienen un derecho incompatible con su pretensión**, habida cuenta de que en nada les beneficiaría que, en su caso, se reconozca la validez del crédito fiscal impugnado, pues **no les representa ganancia específica alguna, ni su haber patrimonial se modifica por el hecho de que el Instituto demandado hubiera liquidado a cargo de la actora las aportaciones patronales o amortizaciones**

omisas de sus trabajadores que hizo efectivo a través del acto administrativo originalmente recurrido, resultando en tal guisa **infundada** la hipótesis de improcedencia y sobreseimiento planteada en este sentido, ya que la enjuiciante no tenía que indicar el nombre o domicilio del tercero interesado, al no existir.

Son aplicables las siguientes tesis, la segunda, por analogía:

VII-TASR-PE-4

“TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO TIENEN ESE CARÁCTER, LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES SE DETERMINA A CARGO DEL PATRÓN UN CRÉDITO FISCAL POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- De lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que las partes en el juicio contencioso administrativo son el demandante y el demandado, así como también lo puede ser algún tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. En este contexto, no puede afirmarse que los trabajadores del demandante, respecto de los cuales se le determinó un crédito fiscal por la omisión en el pago de aportaciones patronales y en el enterero de amortizaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tengan el carácter de terceros en el juicio, ya que no tienen un derecho incompatible con la pretensión de aquél, pues en nada les beneficiaría que, en su caso, se reconozca la validez de dicho crédito por medio de la sentencia que en el juicio se pronuncie, ya que no les representa ganancia específica alguna, ni su haber patrimonial se modifica por el hecho de que el Instituto demandado hubiera liquidado a cargo de la actora, las aportaciones patronales o amortizaciones omisas de sus trabajadores, así como tampoco les perjudicaría que al resolverse la controversia se declarara la nulidad del crédito emitido al patrón, toda vez que los derechos que les confiere el artículo 123 de la Constitución

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3**

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

11

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción XII, constituyen garantías sociales que no pueden restringirse, aun y cuando quedara sin efectos el mismo.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. octubre 2011. p. 246

VII-CASR-2HM-23

"TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO TIENEN ESE CARÁCTER, LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES SE DETERMINA A CARGO DEL PATRÓN UN CRÉDITO FISCAL POR LA OMISIÓN DE ENTERAR LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- En términos de la fracción III, del artículo 3o., de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la figura del tercero interesado es aquella persona (física o moral) que tenga intereses diversos a los de la parte actora. En ese sentido, para que exista un derecho contrario a la pretensión del actor, es necesario que a través del acto impugnado se haya dejado intacto, restituido o generado un derecho a la persona o personas que se pretende sean llamadas a juicio. Ello dado que, solo de esa manera se justificaría su interés en que se reconociera la legalidad de la resolución administrativa impugnada. Por tanto se concluye que no resulta procedente llamar a juicio a los trabajadores de la actora, respecto de los cuales se le determinaron créditos fiscales por la omisión de enterar las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social al no tener intereses contrarios a los de la demandante."

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. febrero 2015. p. 182

En tal virtud, al resultar **infundada** la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, **no es de sobreseerse en el presente juicio.**

CUARTO.- MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- No advirtiéndose ninguna causa que impida resolver sobre el fondo del asunto, se procede al estudio de los conceptos de impugnación formulados por la demandante, ello conforme a la siguiente Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, p. 830, cuyo texto es el siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3**

ACTOR.- ***

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

13

Asimismo, conforme a la Jurisprudencia VI.3o.A. J/13 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación, Novena. Época; Tomo XV, Marzo de 2002; Pág. 1187, cuyo texto es el siguiente:

“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las bproposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que **el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera,**

a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas." (el resalto es nuestro)

Por lo que se procede al estudio de las alegaciones vertidas por la actora, en el siguiente sentido:

Desde luego, hago valer la NULIDAD DE LA NOTIFICACIONES DE LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, en atención a que éstas no se ajustaron a los lineamientos establecidos por los Artículos 134, Fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación; es decir NIEGO LISA Y LLANAMENTE en términos del artículo 68 Código Fiscal de la Federación que haya existido previo el citatorio y acta de notificación a que se refieren las hipótesis legales invocadas; en razón de no haber recibido ningún documento, así mismo, niego en términos del citado numeral que el supuesto notificador, el día que practicó la diligencia haya buscado a la persona legalmente facultada para atender este tipo de actos; así como que se le haya hecho entrega de los documentos respectivos a alguna persona legalmente facultada para atender este tipo de actos; sin existir actas debidamente circunstanciadas para conocer cómo y en qué términos, se llevó a cabo la diligencia.

Lo anterior es así en virtud de que SE NIEGA LISA Y LLANAMENTE, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, se hayan notificado los actos determinantes siguiendo las formalidades establecidas en los numerales 135 y 137 del Código Tributario.

En efecto al desconocer el oficio determinante del crédito impugnado es que se violentan las garantías de mi mandante al encontrarse imposibilitada para defenderse respecto a hechos que desconoce.

Así, niego lisa y llanamente que se haya dejado citatorio a efecto de que el ocurso se encontrara en posibilidad de atender la diligencia de requerimiento de

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3**

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

15

pago y embargo tal y como lo establece el numeral 137 del Código Fiscal de la Federación.

ARGUMENTOS DEFENSIVOS

Por su parte, la autoridad al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la notificación de la resolución impugnada; siendo aplicable la Jurisprudencia **2a./J. 58/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, p. 830, cuyo texto es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad*

efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

RESOLUCIÓN DE ESTE INSTRUCTOR

A juicio de este Instructor, de conformidad a lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, las alegaciones de la actora resultan **infundadas**, por lo siguiente:

La accionante en términos de la fracción I del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contravirtió la notificación de la resolución impugnada.

Ahora bien, el referido precepto legal prevé, que cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes; si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3

ACTOR.- *** ***** *******
******* ** *******

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

17

En este sentido, la autoridad al contestar la demanda exhibió copia certificada del citatorio de fecha **dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco** y su constancia de notificación de fecha **diecinueve del mes y año referidos**; documentales que corren agregadas a folios 162 a 165 de autos, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en relación con el diverso 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con las cuales se acredita la notificación de la resolución impugnada.

En relación con lo anterior, si bien es cierto que la actora amplió la demanda, lo cierto es que fue omisa en hacer valer agravio en contra de esa notificación, no obstante lo anterior, los argumentos de la actora en el escrito inicial de demanda, en el sentido de que dicha notificación no cumple con las formalidades prevista en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación; al respecto este Instructor determina **infundada**, por lo siguiente:

El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone:

"Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código."

Del artículo transcrito, se desprende lo siguiente:

-Que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3**

ACTOR.- *** ***** *****
***** ** *******

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

19

-Que el día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

-Que en caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de ese Código.

-Que si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de ese Código.

Es decir, tratándose de notificaciones personales, se desprende la obligación de levantar un acta circunstanciada en la que se asiente como se llevó a cabo el procedimiento de notificación, criterio que se sustenta en la tesis de jurisprudencia de la Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, Fuente

Apéndice de 1995, Tomo III, Parte TCC, Tesis 879, Página 675, cuyo texto es:

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN HACERSE CONSTAR CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR.

El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no encuentra a quien debe notificar, el referido notificador levante una acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar de que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 27/89. Constructores Asociados Tico, S. A. de C. V. 6 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 17/89. Fidel García Contreras. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 31/89. Constructores Asociados Tico, S. A. de C. V. 4 de octubre de 1989. Unanimidad de votos.

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3**

ACTOR.- ***

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

21

Amparo directo 11/90. Sindicato de Camioneros de Carga y Similares en Zonas Federales y Locales de Guadalajara. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 45/90. José Reyes Sánchez. 29 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos.

Por lo que en la especie, el notificador debió cumplir con los siguientes requisitos de: asentar que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió la presencia de la persona citada o su representante legal; que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino.

Así las cosas, al momento de practicarse la diligencia correspondiente pueden presentarse dos casos: aquél en que el notificador entiende la diligencia con una persona distinta a aquélla que debe notificar; cuando la verifica ante quien corresponde, es decir, ante el representante legal de esa persona moral.

En el primer caso, cuando no se encuentre a quien se deba notificar, en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, el notificador tiene la obligación de levantar un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Es decir, entre las formalidades esenciales que para las notificaciones personales prevé el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se encuentra la relativa a que deben entenderse directamente con el interesado o con su representante, para lo cual el citado precepto dispone que debe requerirse la presencia de uno u otro, y de no encontrarse, se les deje citatorio para que esperen a una hora fija del día siguiente, cita que, si no es atendida, propiciará que la notificación se practique con un tercero, de ahí que, por tratarse de un elemento esencial de la diligencia, todo lo acontecido en ésta, como es lo referente a la forma y términos en los que se llevó a cabo el requerimiento indicado, así como las eventualidades que al respecto se conozcan en ese acto, debe constar en el acta circunstanciada que ha de levantarse al diligenciarse cualquier notificación personal, acorde a lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).".

En la especie, precedió así como se levantó la constancia de notificación, las cuales son del tenor siguiente:

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3**

ACTOR.- *** ***** *****
***** ** *******

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

23

[..]

De la digitalización respectiva, se desprende contrario a lo alegado por la accionante, dicha notificación cumple con las formalidades previstas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, y que son a saber, que el notificador se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió la presencia de la persona citada o su representante legal; que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino.

De modo que dicha notificación es legal ya que la misma se encuentra debidamente circunstanciada.

En relación con lo anterior, en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, prevé que la notificación se efectúe directamente al interesado, a cuyo efecto en la primera búsqueda,

si el notificador encuentra al destinatario (o al representante, en su caso) le debe practicar la notificación referida; pero si no lo encuentra, debe dejarle citatorio en el domicilio por conducto de quien esté presente, para que espere a hora fija del día hábil siguiente.

Es decir, el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente, a esperar al fedatario a la hora fijada, ya que de no hacerlo tendrán que soportar la consecuencia de su ausencia, la cual consiste en que la notificación personal se llevará a cabo por conducto de la persona que se halle presente o **de un vecino.**

A lo que se agrega, que no se necesita que la persona con la que se entienda la diligencia se identifique para acreditar un vínculo laboral respectivo, pues el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no prevé dicha situación, ya que inclusive es **permisible practicar la diligencia con un vecino**, requisito sine cuan non, de circunstanciar debidamente dicha situación; máxime que de las constancias respectivas se aprecia claramente que el notificador asentó los datos de la identificación de la persona con la que se entendió la diligencia, su nombre y rúbrica respectiva.

Criterio que se sustenta en la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I
Materia(s): Administrativa

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3**

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

25

Tesis: 2a./J. 85/2014 (10a.)

Página: 746

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J. 101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el

notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Contradicción de tesis 132/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Además, de que al practicarse la notificación con un tercero, esta situación quedó debidamente circunstanciada, pues se cumplió con lo previsto en la Jurisprudencia que dice:

Época: Décima Época
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 26, Enero de 2016, Tomo II
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: 2a./J. 157/2015 (10a.)
 Página: 1211

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)]. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3**

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

27

ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.

Contradicción de tesis 234/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno del Primer Circuito y Cuarto del Tercer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 28 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.9o.A.13 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CONSIDERAR QUE EL ACTA RELATIVA ENTENDIDA CON UN TERCERO ESTÁ INDEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA, BASTA QUE EN ÉSTA NO SE CUMPLA CON UNO SOLO DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009.", aprobada

por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1443.

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 45/2015.

Tesis de jurisprudencia 157/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de 25 de noviembre de 2015.

Nota: () La tesis de jurisprudencia 2a./J. 82/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO."*

*Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y*, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

Pues en el presente caso, el tercero con el que se practicó la diligencia en ningún momento omitió proporcionar su nombre, se identificó y/o señaló su relación con el interesado (empleado, quien manifestó bajo protesta de decir verdad); por lo que en este sentido, resulta pertinente concluir que contrario a lo argumentado por la accionante, se desprende tanto del citatorio, como de la constancia de notificación respectiva, que el notificador requirió la presencia del actor, con lo cual se cumplió con lo previsto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3**

ACTOR.- *** ***** *****
***** ** *******

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

29

A lo que se agrega, que tanto en el citatorio como en el acta de notificación, el notificador asentó que requirió la presencia del interesado y que la persona que lo atendió, le informó que en ese momento no se encontraba presente en dicho domicilio; que al día hábil siguiente se requirió la presencia del interesado y que la persona con la que se entendió la diligencia le informó que el interesado no se encontraba en ese momento en el domicilio y por lo tanto no podía atender la diligencia; razón por la cual se entendió con un tercero.

Lo anterior es así, ya que al practicarse la notificación con un tercero, ello no la torna ilegal debido a que se desprende tanto del citatorio como de la constancia de notificación respectiva, que el notificador requirió la presencia del interesado, con lo cual se cumplió con lo previsto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Además, se agrega, que al momento de constituirse el notificador en el domicilio señalado para tal efecto, se deberá primeramente requerir la presencia del interesado a la persona que se encuentre en el domicilio respectivo, por lo que el

cercioramiento de que dicho interesado no se encuentra, se da por el dicho de la persona con la que se entiende el citatorio respectivo o inclusive por el propio vecino, lo que permite concluir, que si el interesado no se encuentra en la primera búsqueda, efectivamente dicho interesado no estaba o no quiso atender la diligencia, por lo tanto, cualquier persona con la que se entiende la diligencia, es idónea para ello y al entenderse la diligencia con un tercero, dada la ausencia del interesado requerido y citado, ello no es impedimento para que los actos que se están notificando lleguen a manos de la persona buscada.

Por lo tanto, si tanto en el citatorio como en el acta de notificación respectiva, se asentó expresamente el nombre de la persona, que en un primer momento recibió el citatorio, así como de aquélla con quien se entendieron las diligencias, ya que el interesado, no atendió el citatorio respectivo, ello permite concluir, que la notificación en ningún momento resulta ilegal, ya que existe certeza de que el interesado recibió efectivamente dicha resolución que se notificó.

En esas condiciones, se afirma que las circunstancias que llevaron al notificador a realizar la comunicación oficial por conducto de un tercero, se asentaron en forma expresa y pormenorizada, puesto que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación ordena que la notificación se efectúe directamente al interesado, a cuyo efecto en la primera búsqueda, si el notificador encuentra al destinatario (o al representante, en su caso) le debe

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3**

ACTOR.- ***

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

31

practicar la notificación referida; pero si no lo encuentra, debe dejarle citatorio en el domicilio por conducto de quien esté presente, para que espere a hora fija del día hábil siguiente.

Es decir, el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente, a esperar al fedatario a la hora fijada, ya que de no hacerlo tendrán que soportar la consecuencia de su ausencia, la cual consiste en que la notificación personal se llevará a cabo por conducto de la persona que se halle presente o de un vecino.

Así, en la segunda ocasión, a la hora especificada en el citatorio, el fedatario debe también acudir en búsqueda del interesado o, en su caso, del representante, si encuentra al destinatario, debe hacerle la notificación respectiva, pero en caso de que no ocurra así y la persona citada o su representante no aguarden a la cita, el notificador se encontrará facultado para practicar la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino.

De lo que se concluye, que el citatorio conlleva el apercibimiento de que, en caso de que la persona citada o su

representante no esperen al notificador a la hora fijada, la actuación se llevará a cabo con tercera persona, con el riesgo que ello implica, al quedar legalmente notificado sin que haya certidumbre total de que la comunicación oficial respectiva llegará a sus manos, de ahí que el notificador cumplió con lo previsto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

De todo lo antes expuesto, se concluye que los agravios hechos valer por la demandante en contra de la notificación de **diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco**, resultaron infundados, ya que la referida notificación cumplió con lo previsto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, por lo que en este sentido y en términos del último párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene a la actora como conocedora de la resolución impugnada en la fecha referida.

Consecuentemente de esa fecha a la fecha de presentación de la demanda ocurrida el **13 de enero de 2026**-vease folio 1 de autos, no transcurrió en exceso el plazo previsto en el artículo 58-2 antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que la demanda instaurada por la accionante es oportuna.

QUINTO.- ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES VERTIDAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA EN RELACIÓN CON LO ALEGADO EN EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3**

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

33

En ese sentido, la actora argumentó en esencia que la resolución impugnada-consistente en la determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Entero de Descuentos para las Amortizaciones por Créditos para Vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para Trabajadores, con número de folio **25001252Z3347158134** de fecha **nueve de diciembre de dos mil veinticinco**, suscrito por el GERENTE DE RECAUDACIÓN FISCAL EN LA DELEGACIÓN REGIONAL SINALOA DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA TRABAJADORES, por virtud de la cual se determinó crédito fiscal en cantidad total de \$185,158.90 M.N., correspondiente al periodo 2025/02; incumplen con lo previsto en el artículo 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación al no contener firma autógrafa de funcionario competente.

ARGUMENTOS DEFENSIVOS

Por su parte, la autoridad al contestar la demanda y la contestación a la ampliación, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada; siendo aplicable la Jurisprudencia **2a./J. 58/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, p. 830, cuyo texto es el siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS
PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

RESOLUCIÓN DE ESTE INSTRUCTOR

A juicio de este Instructor, de conformidad a lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, las alegaciones de la accionante devienen **infundadas**, por lo siguiente:

El artículo 38, fracción del Código Fiscal de la Federación, establece:

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

[..]

V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

[..]"

Del artículo transcrito, se desprende que los actos administrativos que se deban notificar deberán ostentar la firma

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3**

ACTOR.- *** ***** *****
***** ** *******

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

35

del funcionario competente y en el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

En este sentido, en el acta de notificación de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, se asentó:

[..]

De lo que se desprende, que se señaló que la persona con la que se entendió la diligencia de notificación, se le entregó la cedula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, en original y firma autógrafa.

Así las cosas, se tiene entonces, que la actora tiene en su poder el original del acto controvertido el cual contienen firma autógrafa; siendo aplicable al respecto:

*Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Julio de 2008
Materia(s): Administrativa*

Tesis: VIII.3o. J/28

Página: 1545

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO. Si el particular en un juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sostiene que la resolución impugnada le fue notificada con firma facsimilar, y de la constancia de notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde al demandante en el juicio de nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la firma del funcionario que supuestamente emite la resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 427/2006. Zaga Asociados, S.C. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Arturo Pedroza Romero.

Amparo directo 152/2007. Corporativo de Administración, S.C. 10 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Raúl Enrique Romero Bulnes.

Revisión fiscal 267/2007. Administrador Local Jurídico de Torreón, en el Estado de Coahuila. 8 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Raúl Enrique Romero Bulnes.

Revisión fiscal 62/2008. Administrador Local Jurídico de Torreón, en el Estado de Coahuila. 22 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretaria: Alma Patricia Loza Pérez.

Amparo directo 209/2008. Triturados de Torreón, S.A. de C.V. 22 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Luis González Bardán.

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3**

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

37

Asimismo, resulta aplicable:

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Octubre de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 195/2007
Página: 243

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto

*cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, **ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.***

Contradicción de tesis 192/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Bertín Vázquez González y Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 195/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.

Por lo tanto, la actora no acredita con elemento de prueba alguno, que la resolución impugnada-consistente en la determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Entero de Descuentos para las Amortizaciones por Créditos para Vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para Trabajadores, con número de folio **25001252Z3347158134** de fecha **nueve de diciembre de dos mil veinticinco**, suscrito por el GERENTE DE RECAUDACIÓN FISCAL EN LA DELEGACIÓN REGIONAL SINALOA DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA TRABAJADORES, por virtud de la cual se determinó crédito fiscal en cantidad total de \$185,158.90 M.N., correspondiente al periodo 2025/02, carezcan de firma autógrafa, pues de las constancias de notificación de esos actos, claramente se advierte que se le entregó a la actora el original con firma autógrafa del suscriptor, por lo que no existe contravención a los artículos 14 y 16 Constitucionales y

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3**

ACTOR.- *** ***** *******
****** ** ******

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

39

38, fracción V del Código Fiscal de la Federación; de ahí lo infundado de sus argumentos.

SEXTO.- ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES VERTIDAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA, en el que la actora en esencia alegó:

Por otra parte, el funcionario emisor de las cédulas de liquidación que se impugnan, no tiene competencia para emitir actos de esa naturaleza, máxime que ni siquiera se establece y fundamenta dicha competencia en el ámbito material y territorial, pues de la simple apreciación se contempla que no contiene ningún precepto legal, ni acuerdo del Consejo Técnico que la determine.

Asimismo, el funcionario emisor del acto, pretende fundar su actuación en diversos artículos legales y reglamentarios, que a la fecha se encuentran derogados, por lo que el acto no trasciende en la vida jurídica, y consecuentemente, el funcionario no puede basar sus facultades para dichos efectos, en normas reglamentarias que a la fecha de su emisión se encuentran abrogadas.

La misma suerte corren el sinnúmero de acuerdos emitidos por el H. Consejo de Administración del INFONAVIT, en virtud de que los mismos se basan en Leyes y Reglamentos que a la fecha también se encuentran abrogados, y consecuentemente, dichos acuerdos sólo pudieron tener eficacia en fechas anteriores a las que se pretenden aplicar

en forma retroactiva en perjuicio de mi representada, infringiendo lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, primer párrafo, que establece que: A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna", por lo que al basar su emisión dichos acuerdos en leyes vigentes en el pasado, ningún efecto jurídico pueden producir, pues en caso contrario, se estaría atentando de nueva cuenta contra las garantías de legalidad y seguridad jurídica contempladas en nuestra Carta Magna.

Otro agravio más corresponde a la incompetencia tanto material como territorial del funcionario emisor, pues en la especie, del análisis que se haga al contenido del acto de molestia, podrá apreciarse que no se establece nada al respecto, e independientemente de que el titular de la Gerencia emisora pudiera tener existencia legal y ser competente para emitir actos de esta naturaleza; ello no implica que en el Propio documento que contiene el acto impugnado, se deba señalar la creación de unidades burocráticas, estableciendo cuantas son, cuál es el ámbito territorial de su competencia (describir en la propia liquidación toda la circunscripción territorial de la que está compuesta esa DELEGACIÓN REGIONAL SINALOA), y el lugar de su residencia, por lo que debemos concluir que efectivamente el funcionario emisor del acto carece de competencia para dichos efectos, configurándose por consiguiente las causales de nulidad prevista por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, pues en la especie, si bien la autoridad demandada alude a algunos artículos de la Ley de la materia, no hace señalamiento expreso en el texto del acto combatido, de los preceptos legales que determinan su actuación, así como de la circunscripción territorial en que esta pueda ejercitarla, aunado a que no se hace señalamiento alguno a los acuerdos que han sido emitidos por el H. Consejo Técnico de ese Instituto, para determinar dichas atribuciones, lo que evidentemente le resta validez a la resolución impugnada. PUES EN LA ESPECIE, LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD SOLO DEBE ESTABLECERLA LA LEY Y NO UN REGLAMENTO COMO SE PRETENDE, PUESTO QUE LA AUTORIDAD SOLO PUEDE HACER

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

41

LO QUE LA LEY LE PERMITE; Y DE LO CONTRARIO SE ESTARÍAN VIOLENTANDO LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y DE CERTEZA JURÍDICA CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA.

Igualmente no se establece la competencia material y territorial del funcionario que emite el acto de molestia, pues para el supuesto sin conceder de que pudieran determinarse tales atribuciones al citado funcionario, tal situación no puede tener efecto jurídico alguno, en virtud de que la autoridad solo puede hacer lo que la Ley le permite; y EN EL CASO CONCRETO, LAS ATRIBUCIONES QUE PRETENDEN ADJUDICARLE AL FUNCIONARIO EMISOR, NO SE ENCUENTRAN EN LA LEY, por lo que procede su nulidad lisa y llana, pues no es suficiente que se diga que el acto se emite en base a las facultades que le son otorgadas al Gerente de Recaudación Fiscal. ADEMÁS, PARA EL CASO QUE ESTUVIERA FACULTADO, NO EXHIBE EL OFICIO, NOMBRAMIENTO O DOCUMENTO QUE LE OTORQUE TALES ATRIBUCIONES, AUNADO A QUE NI SIQUIERA SE SEÑALA EL CARGO QUE ESTE SUSTENTA Y POR TANTO EL ACTO ADOLECE DE NULIDAD.

AD CAUTELAM, y para el único y exclusivo objeto de que desde un punto de vista jurídico no pudiera tomarse en consideración lo anterior, manifiesto que otro concepto de anulación consiste en el hecho de que el funcionario emisor del acto que nos ocupa, NO ACREDITA SU LEGAL ACTUACIÓN, AL NO PREVENIR LA LEY, LA COMPETENCIA MATERIAL a que alude, por lo que se debe decretar la nulidad de la resolución ahora impugnada, pues simplemente no existe precepto legal alguno que determine

y otorgue atribuciones y facultades a la autoridad administrativa para la emisión del acto.

Por otra parte, el funcionario emisor de las cédulas de liquidación que se impugnan, no tiene competencia para emitir actos de esa naturaleza, máxime que ni siquiera se establece ni fundamenta dicha competencia en el ámbito territorial, pues de la simple apreciación se contempla que NO CONTIENE NINGÚN PRECEPTO LEGAL, NI ACUERDO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN QUE LA DETERMINE. Ello es así, en virtud de que se aprecia con claridad y sin lugar a dudas, que el supuesto funcionario, emitió la resolución que se recurre, con fundamento, entre otros preceptos, en los citados en el párrafo que antecede y como fácilmente puede apreciarse, los preceptos antes transcritos, de ninguna manera otorgan facultades legales a este para emitir este tipo de actuaciones, pues en primer término, para efectos de que pudiera actuar con ese carácter, resulta indispensable que su COMPETENCIA MATERIAL SE ENCUENTRE PLASMADA EN UNA LEY, SIN QUE EN EL CASO CONCRETO ESTO OCURRA, PUES SI BIEN SE HACE MENCIÓN A ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ESE INSTITUTO, DE SU CONTENIDO PODRÁ APRECIARSE QUE SOLO OTORGA FACULTADES A LA PROPIA INSTITUCIÓN Y NUNCA AL GERENTE EMISOR DEL ACTO; Y POR OTRA PARTE, EL REGLAMENTO AL QUE SE HACE ALUSIÓN, EN PRINCIPIO, SE TRATA DE UN REGLAMENTO Y NO DE UNA LEY, ASI MISMO,, SOLO DISPONE DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, NO OBSTANTE QUE NO TIENE FUERZA DE LEY, AUNADO A QUE PARA EL SUPUESTO DE DARLE VALOR COMO TAL, SE INSISTE EN QUE SOLO DISPONE DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, MAS NO DE LA MATERIAL, Y CONSECUENTEMENTE, NO PUEDE OTORGÁRSELE VALOR JURÍDICO ALGUNO.

Lo anterior es así, toda vez que la garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de nuestra Carta Fundamental, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales, que otorguen a las autoridades administrativas, facultades para EMITIR actos de molestia dirigidos a los particulares, pues de esa manera se

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3**

ACTOR.- *** ***** *******
******* ** *******

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

43

otorgará al gobernado certeza y seguridad jurídica de que el acto de autoridad que incide en su esfera jurídica fue emitido por una autoridad plenamente facultada por la Ley; en tal virtud, es que se hace necesario que la resolución de que se trate, la autoridad fiscal, invoque con precisión las disposiciones legales, acuerdo o decreto, así como el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos de los mismos, de los cuales se pueda desprender con toda claridad que la autoridad fiscal, se encuentra debidamente facultada para emitir dicho acto.

ARGUMENTOS DEFENSIVOS

Por su parte, la autoridad al contestar la demanda y la contestación a la ampliación, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada; siendo aplicable la Jurisprudencia **2a./J. 58/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, p. 830, cuyo texto es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales",

del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

RESOLUCIÓN DE ESTE INSTRUCTOR

A juicio de este Instructor, de conformidad a lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, las alegaciones de la accionante devienen **infundadas**, por lo siguiente:

En primer lugar, se tiene a la vista el crédito fiscal impugnado, del cual se advierte que la autoridad a efecto de fundar su competencia citó el Acuerdo por el que se reforma el similar que determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de diciembre de 2021, el cual es del contenido siguiente:

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3**

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

45

ACUERDO que reforma al similar que determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

ACUERDO QUE REFORMA AL SIMILAR QUE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN LA CUAL EJERCERÁN SUS FACULTADES LAS AUTORIDADES FISCALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

En ejercicio de las atribuciones y funciones que se establecen en el artículo 16 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en relación con el artículo 5o. del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2008, y sus posteriores modificaciones de 09 de octubre de 2012, y 31 de julio de 2017, y **CONSIDERANDO**

1. Que con fecha 20 de junio de 2008, y sus posteriores modificaciones de 09 de octubre de 2012, y 31 de julio de 2017, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo vigente.

2. Que mediante resolución RCA-3662-02/2012, tomada en sesión ordinaria número 730, celebrada el 29 de febrero de 2012, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2012, se emitió el Acuerdo que determina la circunscripción territorial en la que las autoridades fiscales del

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores ejercerán sus facultades en materia fiscal.

3. Que resulta indispensable actualizar el acuerdo de circunscripción territorial en el que las autoridades fiscales de este Instituto se basan para ejercer sus atribuciones en materia fiscal, con el propósito de dar seguridad jurídica a los contribuyentes frente a la autoridad.

4. La necesidad de dotar de congruencia y uniformidad al ACUERDO que determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

5. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 4o. y 5o. del actual Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, el Director General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, envió al Consejo de Administración del mismo Instituto, la propuesta de denominación y circunscripción territorial en que las autoridades fiscales de este Instituto ejercerán sus facultades.

6. Con lo anterior, se reconoce que la competencia de la otrora Delegación Metropolitana, tanto en diversos Ayuntamientos del Estado de México, como en Alcaldías de la Ciudad de México, debe ser actualizada debido a la Entidad federativa que corresponda, así como su denominación legal y Constitucional.

7. El 29 de Enero 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se Declaran Reformadas y Derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México.

8. De conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ciudad de México es la Entidad Federativa sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos; se compondrá del territorio que actualmente tiene y, en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en un Estado de la Unión con la denominación de Ciudad de México.

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3**

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

47

9. En relación con lo anterior y con la finalidad de dotar a los particulares de certidumbre jurídica en cuanto a la denominación actual, y circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, resulta indispensable reformar el Acuerdo vigente.

10. Se identifica la necesidad de modificar las metas en los indicadores de desempeño de estas dos Delegaciones. La modificación de las metas y su contabilización deberá considerar las reglas que se definan sobre la competencia sobre actos en proceso.

11. Para el proyecto de Atención por videollamada, la administración del personal es realizada por cada Delegación por lo que se requerirá reasignar al personal de la otrora Delegación Metropolitana del Valle de México que pasará al Estado de México; lo anterior a efecto de que dicho personal, pueda ser administrado ahora en su respectiva Delegación.

12. Que, debido a lo anterior, el H. Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en ejercicio de las atribuciones y funciones que se establecen en el artículo 16 fracciones VI y XXII de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en relación con los artículos 4o. y 5o. del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo vigente, mediante la resolución RCA-10255-10/21, tomada en su sesión ordinaria número 857, celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, y a propuesta del Director General, aprueba la denominación y circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos siguientes:

Artículo Único.- Se acuerda la circunscripción territorial en que las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores ejercerán sus atribuciones en materia fiscal, para quedar de la siguiente manera:

[..]

XXV.	Sinaloa	Dentro de la circunscripción geográfica que comprende el Estado de Sinaloa.
------	---------	---

[..]

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor 30 días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Cuando alguna de las Delegaciones Regionales referidas en el Acuerdo que determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2012, hubiera iniciado facultades de comprobación o se encuentre pendiente de resolución algún procedimiento administrativo o jurisdiccional y, con motivo del presente Acuerdo tales facultades correspondan a otra Delegación Regional o bien bajo otra denominación, la autoridad fiscal que haya iniciado las facultades de comprobación o sea la competente para resolver o dar seguimiento a los procedimientos administrativos y jurisdiccionales, continuará su ejercicio hasta su conclusión, salvo que la unidad administrativa que resulte competente en términos del presente Acuerdo notifique al contribuyente o a las partes involucradas que continuará el ejercicio de las facultades o en la resolución de los procedimientos ya iniciados.

TERCERO.- Con la entrada en vigor del presente acuerdo, tanto en las disposiciones legales, como actos de autoridad, actuaciones procesales y en general toda intervención a cargo de la autoridad fiscal correspondiente, cuando se haga referencia a la

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3**

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

49

Delegación Regional Metropolitana del Valle de México, se entenderá como Delegación Regional Ciudad de México en los términos del Acuerdo que nos ocupa.

CUARTO.- Por lo que respecta al Programa de Regularización de Escrituras 1972-2007, los despachos que tengan asignadas cuentas a la Delegación Regional Metropolitana del Valle de México continuaran la atención de los asuntos coordinándose con las Gerencias Jurídicas que le correspondan conforme al nuevo ámbito territorial en que se encuentren las viviendas.

QUINTO.- Las adecuaciones de Recursos Humanos relacionadas con las nuevas necesidades de operación en ambas Delegaciones Regionales, serán analizadas y en su caso operadas por la Subdirección General de Administración y Recursos Humanos durante los meses de noviembre y diciembre de 2021, para surtir sus efectos a partir del 1 de enero de 2022.

Dado en la Ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de noviembre de 2021, en cumplimiento a la resolución RCA-10255-10/21, tomada por el H. Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en su sesión ordinaria número 857, celebrada el día 27 de octubre de 2021.- El Secretario General y Jurídico, **Rogelio Castro Vázquez.-** Rúbrica.

Identificado lo anterior, es conveniente señalar que la autoridad demandada, esto es, la Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Sinaloa del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a efecto de fundar su

competencia territorial, citó la fracción XXV del artículo único del Acuerdo por el que se reforma el similar que determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de lo que se sigue, que la fracción transcrita, prevé la competencia territorial en de la Delegación Regional Sinaloa, por tanto, es infundado lo señalado por la actora, al indicar que desconoce si dicha fracción corresponde al Estado de Sinaloa, dado que en la aludida fracción se ve con claridad la circunscripción geográfica que comprende la Ciudad de México, del cual se tiene que la autoridad demandada cuenta con competencia territorial.

Por otra parte, contrario a lo alegado por la actora, del acuerdo en cita, se advierte que en la sesión ordinaria número 857, celebrada el 27 de octubre de 2021, el H. Consejo de Administración tomó la resolución RCA-10255-10/21, a través de la cual, con sustentó en la diversa RCA-3662-02/2012, tomada en sesión ordinaria número 730, celebrada el 29 de febrero de 2012, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2012, se emitió el Acuerdo que determina la circunscripción territorial en la que las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores ejercerán sus facultades en materia fiscal, de ahí que no pueda desconocer la sesión ordinaria por parte del Consejo de Administración del Instituto demandado para la emisión del acuerdo antes citado.

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3**

ACTOR.- *** ***** *****
***** ** *******

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

51

Además el citado Consejo está facultado para emitir el Acuerdo por el que se reforma el diverso que determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, conforme lo estipulan los artículos 5 y 58, fracción VIII, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, pues de manera sustancial indican que los organismos descentralizados, en lo que respecta a su operación y desarrollo, deben regirse por esa ley, siempre que no se contraponga a lo regulador en su normativa específica, teniendo sus órganos de gobierno la facultad de aprobar la estructura básica y de organización de la entidad.

Luego, si el Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en términos del artículo 6 de la ley que rige dicho Instituto, es su órgano de gobierno y administración, entonces está facultado legalmente para emitir el acuerdo que determina la circunscripción territorial de sus unidades fiscalizadoras, puesto que se trata de un instrumento normativo de carácter orgánico en el que únicamente se definen un aspecto de la estructura del organismo y la distribución, por razón de territorio, de las facultades con que

cuenta como autoridad fiscal autónoma, de ahí que dicho Acuerdo no transgrede el principio de legalidad y de subordinación jerárquica, como erróneamente lo advierte la actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **I.1o.A.111 A (10a.)**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III , página 2075, de rubro y texto siguientes:

“INFONAVIT. SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ESTÁ FACULTADO PARA EMITIR EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN LA CUAL EJERCERÁN SUS FACULTADES LAS AUTORIDADES FISCALES DE ESE ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE. De conformidad con los artículos 5o. y 58, fracción VIII, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, los organismos descentralizados, en lo que respecta a su operación y desarrollo, deben regirse por esa ley, siempre que no se contraponga a lo regulado en su normativa específica, teniendo sus órganos de gobierno la facultad de aprobar la estructura básica y de organización de la entidad. Luego, si el Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en términos del artículo 6o. de la ley que rige a dicho instituto, es su órgano de gobierno y administración, entonces está facultado legalmente para emitir el acuerdo que determina la circunscripción territorial de sus unidades fiscalizadoras, pues se trata de un instrumento normativo de carácter orgánico en el que únicamente se definen un aspecto de la estructura del organismo y la distribución, por razón de territorio, de las facultades con que cuenta como autoridad fiscal autónoma.”

En virtud de lo anterior, se estima legal el Acuerdo por el que se reforma el similar que determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3**

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

53

del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 2021.

Por otra parte, la resolución impugnada se fundamentó entre artículos, en los siguientes, 1, 2, fracciones I, II, III, IV, VI, 3, fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XLV , 4, fracción XX, 5 párrafo segundo y 24 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2008 y su reforma el 31 de julio de 2017; preceptos legales que establecen:

“ARTÍCULO 3o. El Instituto es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código, para:

[..]

XIV. Determinar, en caso de incumplimiento y en los términos del Código, el importe de las Aportaciones omitidas y de los Descuentos no retenidos o no enterados; su actualización y recargos; los gastos de ejecución, incluidos los gastos extraordinarios que se causen con motivo de los procedimientos de ejecución que lleve a cabo; los cheques no pagados, y de las indemnizaciones que correspondan, así como señalar las bases para su liquidación; fijarlos en cantidad líquida; requerir su pago, y emitir las resoluciones del crédito fiscal respectivo con

apoyo en la información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y la que tenga en su poder o que obtenga en ejercicio de sus facultades de revisión;

XV. Determinar y precisar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones patronales incumplidas, en función de los datos del último mes cubierto o de los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o de los proporcionados por otras autoridades fiscales;

XVI. Determinar presuntivamente las Aportaciones derivadas de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior, así como los Descuentos;

XVII. Determinar y cobrar las omisiones por diferencias en Aportaciones o Descuentos ocasionados por errores aritméticos detectados en las declaraciones de los Patrones, la actualización, los recargos y, en su caso, las multas que correspondan por estos conceptos, así como determinar y cobrar las sanciones generadas por la falta de pago de estas diferencias;

XVIII. Imponer a los Patrones que hayan cometido infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y sus reglamentos, las multas previstas en dichos ordenamientos, con apoyo en los mismos y en lo previsto por el Código;

[..]

XXI. Dar trámite y notificar las liquidaciones para el cobro de las Aportaciones y Descuentos, conjuntamente con las liquidaciones de las cotizaciones previstas en la Ley del Seguro Social, previo convenio de coordinación con el Instituto Mexicano del Seguro Social;

XXII. Notificar las resoluciones por las que se determinen los créditos fiscales y, en su caso, hacer efectivo su cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose a las normas previstas sobre el particular por el Código y su Reglamento;

[..]

XLV. Las demás que le señalen la Ley y sus disposiciones reglamentarias; el Código y su Reglamento y cualquier otra disposición jurídica aplicable."

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3**

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

55

“ARTÍCULO 4o. El personal del Instituto que ejercerá las facultades que se determinan en el presente Reglamento es el siguiente

[..]

XX. Los Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales;
[..]”

“ARTÍCULO 5. El personal del Instituto a que se refieren las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXIII y XXV del artículo anterior, ejercerá sus facultades en todo el territorio nacional.

El personal del Instituto a que se refieren las fracciones IV, XX, XXII y XXIV del artículo anterior, ejercerá sus facultades dentro de la circunscripción territorial que determine el Consejo de Administración del Instituto a propuesta de su Director General, mediante acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación.”

“ARTÍCULO 24. Los Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales ejercerán las facultades previstas en el artículo 3o. de este Reglamento, con excepción de las fracciones II, V, XXIV, XXV, XXX, XXXIII, XXXV, XXXVI y XXXVII.”

De lo anterior, se desprende que la resolución impugnada, la autoridad emisora- GERENTE DE RECAUDACIÓN FISCAL EN LA DELEGACIÓN REGIONAL SINALOA DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA TRABAJADORES-fundamentó

debidamente su existencia, competencia tanto material, como territorial, pues basta una simple lectura que se haga a los dispositivos normativos plasmados en dichos actos, para apreciar que dicha autoridad señaló con precisión, el artículo, fracción e inciso y párrafos respectivos, en los que se prevé la facultad para emitir ese tipo de actos; cumpliéndose con lo previsto en el artículo 16 Constitucional.

Con fundamento en el artículo 297 de la Ley de Amparo, tiene aplicación la jurisprudencia No. 2a./J. 115/2005, sustentada por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre del 2005, Pleno y Salas, que se localiza en las Págs. 310 y 311, que es del tenor siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."

Asimismo, tiene plena aplicación la Jurisprudencia No. 2a/J. 57/2001, sustentada por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las hojas 31 y 32 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, que es del tenor siguiente:

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3**

ACTOR.- ***

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

57

*“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.
EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE
MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO
LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN
SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.”*

Sin que para ello resulte óbice señalar que los dispositivos en que se fundamentó la competencia de las autoridades para emitir el acto controvertido no son complejos, al citarse con precisión el artículo, fracción, inciso, párrafo respectivo en que se prevé su competencia.

En ese contexto, toda vez que en la resolución impugnada, la autoridad precisó los preceptos jurídicos de su existencia, así como de los que le otorgan competencia por razón de materia y territorio, los argumentos de la impetrante resultan **infundados**.

En tal virtud, es inconcuso que la competencia de la autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, acatando estrictamente las disposiciones establecidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto al alegato de la actora, en el sentido de que la autoridad emisora de la resolución impugnada **no exhibe su nombramiento**; al respecto este Instructor determina **inoperante** dicho alegato, en razón a que lo que pretende controvertir la demandante es la legitimación del GERENTE DE RECAUDACIÓN FISCAL EN LA DELEGACIÓN REGIONAL SINALOA DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA TRABAJADORES-autoridad que firmó la resolución impugnada, siendo que este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **únicamente** se encuentra facultado para analizar aquella competencia a que se refiere el artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que se deriva de la inexistencia de normas legales que faculden a la autoridad para la realización de determinadas atribuciones, es decir, se contempla el conjunto de facultades otorgadas por la ley a determinadas autoridades, para establecer si su actuación se encuentra comprendida dentro de ellas o no.

Lo anterior implica que este Tribunal, solo debe analizar si la autoridad considerada competente, con independencia del funcionario investido con dicho carácter, está facultada para la realización del acto impugnado.

Así, la competencia del Tribunal en comento, al examinar estas cuestiones, **únicamente conlleva el análisis de la ley respectiva, para establecer si el funcionario que suscribe el acto está facultado por ella, con independencia de la**

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3**

ACTOR.- *** ***** *****
***** ** *******

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

59

persona física que ostente el nombramiento correspondiente. Esto último, comprende el análisis de la legitimación en la designación y ratificación del nombramiento de una persona en particular, lo cual no es facultad del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Además, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la Ley Federal de Procedimiento Contenciosos Administrativo ni la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, facultan a este último para analizar las cuestiones de competencia de origen de una autoridad, siendo por demás incongruente que un tribunal de carácter administrativo federal, realice el estudio sobre la validez del procedimiento seguido para la designación de funcionarios pertenecientes a la administración pública federal.

Sirve de sustento la jurisprudencia, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la revista de este Tribunal, en la Tercera Época, Año VII, No. 75, marzo 1994, tesis III-JSS-A-31, página 7, que señala:

“INCOMPETENCIA E ILEGITIMIDAD SON DOS INSTITUCIONES JURIDICAS DIFERENTES.- La incompetencia propiamente dicha y la ilegitimidad (también llamada incompetencia de origen) son dos instituciones diferentes, pues la primera se actualiza cuando una autoridad, entendida como órgano administrativo sin importar quien sea su titular, carece de las facultades para ejercer ciertas atribuciones, mientras que la segunda se actualiza cuando el nombramiento o elección del titular de un órgano administrativo no se ha hecho en términos legales. En otras palabras, la incompetencia y la ilegitimidad son dos cuestiones independientes y por tanto, una no puede abarcar a la otra. (1)

Bajo este contexto, es evidente que en la resolución impugnada, se invocaron todos aquellos preceptos legales que le otorgan existencia, competencia material y territorial a la autoridad que lo emitió, cumpliéndose así con lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

SÉPTIMO.- ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES VERTIDAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA, en relación con las alegaciones del ESCRITO DE AMPLIACIÓN A LA DEMANDA; en los que la actora en esencia alegó:

ESCRITO DE DEMANDA

En cuanto al fondo, me agravia el hecho de que los créditos impugnados carecen de los requisitos de fundamentación y motivación, pues no se anexaron los documentos en que se apoya su emisión, específicamente en lo relativo a los avisos afiliatorios en los que jurídicamente deberían basarse estos, por lo que de ninguna manera se acredita la relación laboral. Ahora bien, el artículo 68 del Código Tributario Federal establece claramente que

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3

ACTOR.- *** ***** *******
******* ** *******

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

61

cuando el afectado niegue lisa y llanamente conocer algún hecho de la autoridad para emitir sus actos, esta deberá probar los hechos que motivaron sus resoluciones, por lo que es claro que al no haberse anexado documento alguno para contemplar con certeza el origen del cobro que se me imputa, se incumple con los requisitos previstos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; y 38 fracción III y IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 51, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y al no tener a mi alcance tales antecedentes en forma objetiva, me impide analizar con certeza la base de la emisión de los créditos, dejándome en pleno estado de indefensión.

Las liquidaciones recurridas no se encuentran apegadas a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Federal, dado que no están adecuadas y suficientemente fundadas y motivadas, pues las mismas no señalan los diversos movimientos afiliatorios y las altas, semanas cotizadas, grupos de salarios y número de afiliación, correspondientes a los trabajadores que deberían estar a mi cargo. Contrariamente a tal razonamiento, es pertinente señalar que no se cumple con la obligación constitucional impuesta por el precepto constitucional citado, por lo que la autoridad hace una inexacta interpretación de tal dispositivo jurídico, ya que al margen de que mi mandante tenga la obligación de cubrir las cuotas que se me exigen, tal como se sostiene en el acuerdo que se combate y que ese Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores se encuentre facultado para emitir créditos por dicho concepto, estas circunstancias no

exentan al citado Instituto, como indebidamente lo pretende, de la obligación de precisar, de manera detallada, además de todos los datos identificativos necesarios para la emisión de las liquidaciones, el importe de las cuotas obrero patronales causadas por cada uno de los trabajadores citados en los créditos señalados, con toda precisión, en cada caso concreto, en qué forma el seguro obligatorio les corresponde, para estar en aptitud de preparar adecuadamente nuestra defensa contra la determinación que se formula y como no acontece de esta manera en la especie, puesto que niego que nos hayan dado a conocer las circunstancias especiales que tuvo en cuenta el Instituto para determinar los diversos rubros que supuestamente originaron las liquidaciones respectivas, por lo que se me deja en estado de indefensión , ya que desconozco el procedimiento que haya seguido el Instituto para el fin que estoy comentando, encontrándome imposibilitado, por lo tanto, para impugnarlos en sus términos, pues niego conocer cuáles son éstos.

De igual manera, insisto en mi negativa de tener conocimiento sobre contenido de los avisos afiliatorios en que ,deben basarse los créditos y más aún, que algún representante legal los haya presentado e ingresado al Instituto, desconociendo a quien pertenezcan las firmas que probablemente calcen, no debiéndose perder de vista que atento al artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, la gestión de negocios en la materia que nos ocupa, está prohibida y los actos realizados por un gestor, no puede depararle perjuicio a mi mandante, por lo que se insiste, niego haber presentado aviso de afiliación alguno.

Otro agravio más consiste en que LAS LIQUIDACIONES RECURRIDAS NO SEÑALAN EL LUGAR DE SU EMISIÓN, según se observa del texto de las propias liquidaciones impugnadas, luego entonces, trae como resultado que se actualicen las fracciones I, II y III, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, motivo suficiente para que sea declarada la nulidad de los actos que se combaten.

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3**

ACTOR.- *** ***** *****
***** ** *******

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

63

En primer término, procede en lo general la Demanda que con este ocurso se interpone en razón de que, como podrá constatarlo ese H. Tribunal, no existe antecedente alguno para la emisión de los créditos que se reclaman que haya dado origen al mismo, lo que conculca en perjuicio de mi representada lo preceptuado por los artículos del Código Fiscal de la Federación, pues del análisis que se efectuó al citado acto reclamado se podrá observar que no se precisan de manera concreta las obligaciones, los lineamientos y el marco en que deberá realizarse el supuesto pago, dejándose a la potestad del Instituto demandado la atribución de las facultades para determinar el acto, de lo que se sigue que, en la especie, la, autoridad administrativa no cumplió con la normas secundarias de mérito. Máxime que ya de entrada está imponiendo una multa de un crédito que aún no se encuentra firme para tal determinación, en violación flagrante a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues la multa como sanción, solo podrá imponerse cuando el crédito fiscal del cual deriva haya quedado firme, demostrándose además la causa de la sanción, de lo cual adolece; por lo que se deberá declarar su nulidad.

En esta situación, procede en lo general se deje sin efecto el crédito que se refuta, toda vez que no se siguieron las formas esenciales del procedimiento, máxime que niego lisa y llanamente conocer los antecedentes del caso. Por lo que se debe desestimar de plano los hechos que se plasman en el acto en controversia, debido a que todo lo actuado deviene en ilegal, en violación flagrante a lo establecido por el artículo 16 Constitucional.

Así las cosas, ese H. Tribunal, podrá estar en aptitud de determinar con toda claridad la ilegalidad e improcedencia del acto a estudio, ya que este carece del más elemental principio de fundamentación y motivación, razón que por sí sola debe resultar suficiente para dejar sin efectos el crédito cuestionado y cualesquier actuación que se pretenda fundar sobre el mismo, pues de lo contrario se estarían violando las garantías constitucionales que en perjuicio de mi representada consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que deberá bastar para que se declare fundado el presente juicio.

Ahora bien, efectivamente, el acto controvertido no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación previstos por los artículos 14 y 16 constitucionales.- En efecto, el primero de los preceptos anteriormente señalados establece que "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"; por su parte el artículo 16 en comento señala que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento", lo que en la especie no se cumple.

Conforme a las consideraciones anteriores, los resultados que se desprenden del acto recurrido, se encuentra viciado de origen, en virtud de que no se llevó a cabo procedimiento alguno para su determinación, o por lo menos, no lo conozco, pues nunca me fue notificada alguna diligencia para esos efectos, y consecuentemente, el acto de autoridad no se encuentra apoyado en derecho, pues en la especie no existe acta debidamente circunstanciada en la que conste y se acredite lo anterior, por lo que NIEGO LISA Y LLANAMENTE CONOCER LOS ANTECEDENTES DEL CASO, siendo que el documento que se cuestiona no expresa en forma concisa los hechos u omisiones en que se

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

65

basa su emisión, lo que se traduce en una violación más a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en nuestra Carta Magna. Dejándome en estado de indefensión.

Por otro lado, resulta de igual forma carente de la más elemental fundamentación y motivación, que se pretenda fincar cualquier obligación a mi mandante en violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales, por indebida aplicación al procedimiento, pues el mismo contiene diversos vicios que han sido citados con antelación.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la actuación de la autoridad me deja en total estado de indefensión, y consecuentemente toda la actuación de ese H. Instituto se realizó sin fundamento y motivación alguna, razón suficiente para que dicha visita y sus efectos, sean considerados ilegales y por ende carentes de cualquier validez jurídica.

Por otra parte, existe Infracción al principio de legalidad tributaria que establece la fracción IV, del Artículo 31, de la Constitución Federal, como consecuencia de que para el supuesto sin conceder que fuese procedente i. determinación del crédito, el Instituto pretende establecer los rubros en que se basa en forma presuntiva, lo que está prohibido por nuestra Constitución en el precepto invocado, pues de este se desprende que todos los elementos esenciales de una contribución federal, como en la especie lo son las cuotas obrero patronales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2o. fracción II, del Código Fiscal de la

Federación, deben estar previstas en la Ley; ya que, es de derecho explorado que los elementos esenciales de las contribuciones lo son principalmente el sujeto, el objeto, el hecho generador, la base y la tarifa o tasa, atento al principio de legalidad de las contribuciones, mismo que recoge el propio Código Fiscal Federal en su artículo 5o., al prevenir que las disposiciones fiscales que establezcan carga a los particulares son de aplicación estricta.

El acto combatido no se ajusta a las prevenciones de referencia, en tanto que de su texto aparece que la base de la liquidación se apoya única y exclusivamente en un "calculo presuntivo de aportaciones y amortizaciones", no obstante que la Ley de la Materia no contempla tal situación para tal determinación, siendo que "lo que la Ley no previene, la autoridad no tiene por qué hacerlo", aunado que tampoco se indican las disposiciones sustantivas que fundan la tasa o tarifa aplicada para la cuantificación de los importes que se establecen como resultados de la visita cuestionada, siendo que de acuerdo con el artículo 16 de la Carta Política, todo acto de Autoridad debe provenir de mandamiento escrito de Autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que significa que deben darse a conocer al Gobernado las razones concretas que tuvo en cuenta la Autoridad para la emisión del acto y el correspondiente fundamento legal cuyas hipótesis encuadran perfectamente en los motivos aducidos.

Los preceptos no fueron acatados en la especie, pues baste analizar el contenido del acto impugnado para darse cuenta de que omiten expresar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formuló la Autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, en tanto que solo se consignan una serie de datos relativos al patrón, pero se omiten los datos de identificación de los presuntos trabajadores por los que se exige la liquidación combatida.

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3**

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

67

Procede se deje sin efecto el acto que se recurre por carecer de requisitos constitucionales y legales de fundamentación y motivación que establecen los artículos 16 de la Constitución Federal y 38 Fracción III, d Código Fiscal de la Federación. En efecto se indica en el texto del documento controvertido que las cantidades cargo de mi representada se emitieron en forma presuntiva, por supuestas omisiones en el pago de las de aportaciones pendientes de enterar al INFONAVIT, lo cual resulta violatorio de la garantía de legalidad tributaria establecida en la fracción IV del artículo 31 Constitucional pues todas los elementos de cualquier tributo deben estar consignados en la Ley, sin que esto implique en forma alguna que la carga del pago deba presumirse como se pretende. Aunado a la aplicación paralela de una multa a todas luces ilegal pues para que esto suceda, debe existir un crédito firme, situación que no acontece; por lo que niego lisa y llanamente conocer de donde se origina esa multa.

Ahora bien, las MULTAS que vienen inmersas en los créditos impugnados carecen de validez jurídica, en virtud de no tener fundamento legal para su determinación, pues entre otras cosas, resulta ilegal e incongruente su emisión, al no encontrar su base en una liquidación firme y no es sino entonces que pudiera proceder la misma; y, más aún que ni siquiera se emite por separado y al mismo momento, sin esperar a que se pudieran hacer pagaderos los créditos, para después hacer efectiva una sanción, según el caso; conculcando con ello, los más elementales principios de seguridad y certeza jurídica, previstos por nuestra Carta Magna.

Ello es así, en virtud de que entre otras cosas, derivado de los vicios de fundamentación y motivación que contiene el acto impugnado, no se precisan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración por la autoridad administrativa para su emisión; ni las normas aplicables al caso concreto; aunado a que no se anexaron los documentos en que se apoya su determinación, pues es el caso que pretende sustentar su emisión en unas supuestas omisiones de pago, sin que se precise en forma alguna las bases y el procedimiento seguido para su determinación; y en caso de existir algún antecedente que pudiera servir de base para su emisión, no se hace señalamiento alguno al respecto.

Ahora bien, el artículo 68 del Código Tributario Federal establece claramente que cuando el afectado niegue lisa y llanamente conocer algún hecho de la autoridad para emitir sus actos, esta deberá probar los hechos que motivaron sus resoluciones; en este sentido, niego que mi representada tenga a su cargo la obligación que se le imputa, por lo que resulta claro que al no haberse anexado documento alguno para contemplar con certeza el origen del acto recurrido, se incumple con los requisitos previstos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; y al no tener a mi alcance tales antecedentes en forma objetiva, me impide analizar con certeza la base de su emisión, y consecuentemente se me deja en pleno estado de indefensión, por lo que su Señoría deberá considerar dicha situación, encaminada a su nulidad.

En efecto, el acto recurrido no se encuentra apegado a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Federal, dado que no está adecuada y suficientemente fundado y motivado, pues el mismo se emitió sin tomar como base ningún antecedente real, y consecuentemente, su emisión subjetiva y superficial, conlleva a su nulidad.

Ante tales circunstancias, niego lisa y llanamente que sean verídicos los datos que contempla ese Instituto y que

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

69

derivado de los mismos me pretenda fincar el adeudo que se me exige, basándose tan solo en unas supuestas cuotas, de las que desconozco sus antecedentes, resultando por consecuencia ilegal la citada liquidación, pues se estarían violentando mis garantías de seguridad jurídica, al pretender emitirse en base a un acto que resulta viciado de origen.

La multa contenida en la liquidación combatida no se encuentra motivadas ni fundadas, conforme al artículo 16 Constitucional, en virtud de que se insiste en que ese H. Instituto no señala las razones o motivos, circunstancias particulares o causas inmediatas que haya tomado en cuenta para su imposición, en base a las cantidades y términos en que lo hizo. Por lo que estas son improcedentes, ya que la autoridad solo se apoya para imponer estas en una determinación de supuesta infracción, pero sin que se señale los fundamentos y motivos por los que se emite, dejando a mi representada en estado de indefensión, ya que simplemente y sin dar un debido razonamiento de su resolución indica, sin que se consigne el motivo por el que se le impone a mi representada la multa en la cantidad que lo hace, traduciéndose en un acto arbitrario y unilateral; en efecto, ello en virtud de que ni siquiera el propio oficio impositivo hoy combatido señala en forma precisa los motivos, circunstancias y causas inmediatas que influyeron en el ánimo de ese Instituto para resolver en la forma que agravia a mi representada, máxime aún que no se señala precepto legal alguno para conocer el debido sustento legal del acto hoy impugnado, o bien, se señala indebidamente; de igual manera el motivo por el cual se

derivó la sanción que se me imputa; es decir, carece totalmente de motivación y fundamentación.

Sin embargo el propio artículo 16 Constitucional señala medularmente que la autoridad competente debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento, pero en la especie ni por asomo el acto recurrido contiene la garantía señalada, porque es preciso aclarar que la fundamentación y motivación se satisface cuando se expresan los preceptos legales precisamente aplicables y los hechos en concreto que hacen que estos se adecuen a la hipótesis prevista para aquellos, pues en las resoluciones combatidas no se expresan los preceptos legales aplicables al hecho en concreto que derivó en la arbitraria sanción, además de que no se consigna el sustento legal para imponer el importe que el acto consigna, pues de ninguna forma ese H. Instituto hace el debido razonamiento del por qué consideró y determinó imponer la sanción en tal cantidad, por lo que se debe cancelar la multa impuesta a mi representada.

Las multas combatidas no se encuentran motivadas ni fundadas, ya que mi representada, no ha cometido infracción alguna a la Ley de la Materia o a sus Reglamentos, y suponiendo que la haya cometido no contiene los requisitos de ley, en virtud de que dicho Instituto no razona el uso de su arbitrio para imponer la multa en el monto que lo hizo, ni tampoco toma en cuenta los supuestos legales para su determinación, como lo son, la gravedad de la infracción, las condiciones particulares del infractor, y la reincidencia.

Además de que ni siquiera se acredita por parte de ese Instituto los motivos de la infracción para considerar su legal emisión.

Entre otras cosas, derivado de la carencia de fundamentación y motivación que contiene la multa impugnada, no se anexaron los documentos en que se apoya su emisión, siendo que el artículo 68 del Código Tributario Federal establece claramente que cuando el afectado niegue lisa y llanamente conocer algún hecho de

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

71

la autoridad para emitir sus actos, esta deberá probar los hechos que motivaron sus resoluciones; en este sentido, niego tener conocimiento de dichos antecedentes, por lo que resulta claro que al no haberse anexado documento alguno para contemplar con certeza el origen del acto que se me imputa, se incumple con dichos requisitos, dejándome en estado de indefensión, pues al margen de que pudiera imputárseme alguna obligación como se sostiene en la resolución que se combate y que el Instituto se encuentre facultado para emitir créditos por dicho concepto, estas circunstancias no eximen al citado Instituto, de la obligación de precisar, de manera detallada, además de todos los datos identificativos necesarios para la emisión de la multa, a fin de estar en aptitud de preparar adecuadamente mi defensa contra la determinación que se formula.

Por otra parte, para el supuesto sin conceder de que la multa pudiera ser válida, esto queda contrarrestado al contemplarse una verdadera INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, YA QUE SU CARÁCTER ES PLENAMENTE CONFISCATORIA POR EXCESIVA, pues existe desproporción en su monto, yendo más allá de mis posibilidades, en VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL POR DESPROPORCIONAL E INEQUITATIVA, pues ni siquiera se señala ningún elemento de procedimiento de carácter fiscal para llegar a la determinación del acto de molestia, como lo es la base, tasa v/o tarifa; por lo que se deberá declarar su nulidad .

Ahora bien, el artículo 68 del Código Tributario Federal establece claramente que cuando el afectado niegue lisa y

llanamente conocer algún hecho de la autoridad para emitir sus actos, esta deberá probar los hechos que motivaron sus resoluciones, por lo que es claro que al no haberse anexado documento alguno para contemplar con certeza el origen del cobro que se me imputa, se incumple con los requisitos previstos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; y 38 fracción III y IV del Código Fiscal de la Federación, y al no tener a mi alcance tales antecedentes en forma objetiva, me impide analizar con certeza la base de la emisión de los créditos, dejándome en pleno estado de indefensión.

Otro agravio consiste en que los actos de molestia combatidos, contienen una serie de ABREVIATURAS de las que desconoce su significado, sobre todo, en lo relativo a la aparente motivación contenida en las listas de los supuestos trabajadores que aparecen en la parte final de las liquidaciones cuestionadas, (página 5), aunado a que ni siquiera resulta posible leer su contenido, por aparecer la descripción de los trabajadores por los supuestos importes omitidos, derivado de los detalles que señala con LETRA DEMASIADO PEQUEÑA E ILEGIBLE PERDIÉNDOSE LOS RASGOS DE LAS LETRAS YDE SU CONTENIDO.

Circunstancia anterior que me deja en estado de indefensión, conduciendo igualmente a una violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que en principio, nadie puede ser molestado en su persona, papeles, propiedades o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motiva la causa legal del procedimiento, y en la especie, no se precisan las circunstancias específicas; razones particulares c causas inmediatas tomadas en consideración por la autoridad administrativa para su emisión.

Aunado a ello, debe tomarse en consideración que la motivación de la causa legal del procedimiento, segunda sub-garantía que junto con la de debida fundamentación legal integran la garantía constitucional de legalidad, implica que, existiendo una norma jurídica aplicable, que

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3**

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

73

como ya se dijo en el caso que nos ocupa no existe, el caso o situación concreto respecto del que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sea aquel a que alude la disposición legal fundatoria; esto es, el concepto de motivación empleado en el artículo 16 Constitucional indica que las circunstancias y modalidades del caso particular deben encuadrar dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Sin embargo, en el presente caso, al haber quedado plenamente demostrado que el supuesto funcionario de ese Instituto, no acredita en norma jurídica alguna el poseer facultades suficientes para emitir el documento determinante del crédito fiscal, resulta evidente que tampoco puede considerarse cumplido el requisito de que exista un acto de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

ESCRITO DE AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.

PRIMERO.- Procede que en términos del artículo 51 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declare la nulidad lisa y llana de la resolución que se impugna, en virtud de que al contestar la demanda la autoridad mejora la fundamentación de su actuación, transgrediendo con ello lo previsto por el numeral 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[..]

SEGUNDO.- En el mismo sentido, procede se decrete la nulidad lisa y llana, lo anterior habida cuenta que desde la demanda de nulidad, se señaló la que única forma en que mi representada se impuso de las diligencias impugnadas, fue mediante copia simple, y se trasladó la carga de la prueba a la demandada a efecto de que exhibiera las resoluciones impugnadas, junto con sus constancias de notificación.

Así mismo en la demanda de nulidad, se negó lisa y llanamente que la cédula en cuestión hubiera sido acompañada de la lista de relación de personas, por las que supuestamente se había omitido el entero de dicha contribución.

[..]

Ahora bien, el artículo 68 del Código Tributario Federal establece claramente que cuando el afectado niegue lis; llanamente conocer algún hecho de la autoridad para emitir sus actos, esta deberá probar los hechos que motivan sus resoluciones; en este sentido, niego que mi representada tenga a su cargo la obligación que se le imputa, por lo que resulta claro que el acto recurrido, incumple con los requisitos previstos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; y al no tener a mi alcance los antecedentes precisos y en forma objetiva para que la autoridad haya emitido el crédito impugnado en reposición de uno que se declaró nulo lisa y llanamente, situación que evidentemente me impide analizar con certeza la base de su emisión, y consecuentemente se me deja en pleno estado de indefensión, por lo que su Señoría deberá considerar dicha situación, encaminada a su nulidad, y no como lo pretende la demandada, al señalar que quien tenga que acreditarlo sea la empresa que represento.

En efecto, como ya se dijo en mi escrito inicial de demanda, los actos recurridos no se encuentran apegados a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Federal, dado que no está adecuada y suficientemente fundado y

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

75

motivado, pues el mismo se emitió sin tomar como base ningún antecedente real, y consecuentemente, su emisión subjetiva y superficial, conlleva a su nulidad. De tal forma que no se cumple con la obligación constitucional impuesta por el artículo 16 de la referida Carta Fundamental, por lo que la autoridad administrativa hace una inexacta interpretación de tal dispositivo jurídico, ya que al margen de que mi mandante tenga la obligación que se le imputa, tal como se sostiene en el escrito de contestación de demanda, que se combate y para el supuesto de que el Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentre facultado para emitir actos por dicho concepto, estas circunstancias no eximen al citado Instituto de la obligación de precisar, de manera detallada, además de todos los datos identificativos necesarios para su emisión, los antecedentes en que pretende sustentarse el mismo, para estar en aptitud de preparar adecuadamente nuestra defensa contra la determinación que se formula y como no acontece de esta manera, niego que nos hayan dado a conocer las circunstancias especiales que tuvo en cuenta el Instituto para tal determinación, contrariamente a la afirmación de la demandada, se deja en estado de indefensión a mi representada, ya desconoce el procedimiento que haya seguido el Instituto para el fin que estoy comentando, encontrándose imposibilitada, por lo tanto, para impugnarlos en sus términos, ya que niego conocer cuáles son éstos. AMÉN DE QUE DE ACUERDO AL CONTENIDO DEL PROPIO ACTO IMPUGNADO, ASÍ COMO DE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, SE DESPRENDE QUE LOS IMPORTES RELATIVOS AL CRÉDITO CUESTIONADO, SE EMITIERON EN

FORMA PRESUNTIVA, LO QUE DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 2º, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 5º Y 6º, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. CIRCUNSTANCIA QUE CONLLEVA A LA NULIDAD DEL ACTO QUE SE COMBATE.

Igualmente, contrario a lo que dice la autoridad, LOS ACTOS IMPUGNADOS, no se encuentran apegados a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Federal, dado que no están adecuadamente y suficientemente fundadas y motivadas, pues contrariamente a tal razonamiento, es pertinente señalar que no se cumple con la obligación constitucional impuesta por el citado artículo 16, de la referida Carta Fundamental, por lo que la autoridad hace una inexacta interpretación de tal dispositivo jurídico, ya que niego que nos hayan dado a conocer las circunstancias especiales que tuvo en cuenta el Instituto para determinar el acto de molestia, por lo que se me deja en estado de indefensión ya que desconozco el procedimiento que haya seguido el Instituto para tal fin, encontrándome imposibilitado, por lo tanto, para impugnarlos en sus términos, pues niego conocer cuáles son éstos.

De nueva cuenta, insisto en mi negativa lisa y llana de que sean verídicos los datos que contempla ese Instituto, según lo señala en su contestación de demanda, y, que derivado de los mismos me pretenda fincar el adeudo que se me exige, basándose tan solo en unas supuestas cuotas, de las que desconozco sus antecedentes, resultando por consecuencia ilegal los actos combatidos, pues se estarían violentando mis garantías de seguridad jurídica, al pretender emitirse en base a un acto que resulta viciado de origen.

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

77

A mayor abundamiento, igualmente, se insiste que no es suficiente el hecho de que la autoridad demandada, pretenda sustentar su determinación, basándose únicamente en el texto que contienen la propia resolución controvertida, siendo esto contrario a derecho; pretendiendo con esto fundar y motivar el acto de molestia, y consecuentemente, emitir su determinación al vapor, sin hacer un estudio exacto y pormenorizado del caso en concreto. Por lo que esa Sala del H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá considerar lo anterior para decretar la nulidad lisa y llana de los créditos combatidos.

[..]

TERCERO.- Ahora bien, respecto a la relación de personas que no adjuntó a su resolución y que ahora exhibe y acompaña, de las mismas se desprende lo siguiente.

Que si bien es cierto dichos anexos viene relacionados con la resolución controvertida, también cierto lo es, que en ella sólo vienen números de seguridad social y una serie de números que no indica los cálculos debidos a los que llevó a la autoridad a emitir su resolución en la forma que lo hizo, situación que evidencia la omisión en que recae la autoridad demandada.

[..]

CUARTO.- Por último cabe precisar que las documentales exhibidas como relación de personas donde

si aparecen nombres de supuestos trabajadores no pueden generar ningún vínculo probatorio por las siguientes consideraciones legales:

1. Porque las certificaciones de los estados de cuenta que pretende exhibir deben cumplir con los requisitos que la Corte Federal ha señalado.

2. Porque tal como se logra apreciar, son meras hojas impresas por parte del Infonavit, en donde no aparecen los datos alfanuméricos con los que se dio de alta a los supuestos trabajadores.

De las consideraciones vertidas en torno a la negativa planteada respecto a la relación laboral en la demanda inicial, y de conformidad a las pruebas exhibidas por las demandadas, se desprende que la resolución determinante referida fue emitida con apoyo en un listado, donde aparecen los nombres de los trabajadores de la empresa quejosa, cuya relación laboral no se encuentra plenamente demostrada, en razón de que el documento adolece de certificación alguna y consiguientemente, no se encuentra certificado por funcionario competente para ello.

De este modo, si la resolución determinante del crédito fiscal adolece del vicio citado, resulta necesario su estudio, porque tal como quedó reseñado, efectivamente no quedó acreditada la relación laboral de la hoy quejosa con los trabajadores por los que se emitió la liquidación.

Esto es así, toda vez que las constancias exhibidas por la autoridad demandada en juicio, son insuficientes para considerar probado el vínculo laboral de referencia.

En la demanda inicial del juicio contencioso administrativo, esta defensa negó -en términos del artículo 42 de la ley federal de procedimiento contencioso administrativo- tener o haber tenido relación de trabajo con las personas por las que se emitió el crédito.

En virtud de lo anterior, para acreditar dicha vinculación de trabajo -dato indispensable para la emisión

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

79

de la resolución impugnada- la autoridad demandada se apoyó en las listas que adjuntó en su oficio de contestación.

Ahora bien, si los medios de prueba antes referidos fueran suficientes para desvirtuar la negativa de esa relación laboral, ocurriría que, por la dinámica probatoria, a la actora correspondería probar la inexistencia de dicho vínculo de trabajo o, en su defecto, demostrar que los documentos en que se apoyó esa decisión administrativa son inexactos o falsos.

Pero si aconteciera que esos mismos documentos -tras su valoración probatoria- fueran insuficientes para acreditar plenamente la existencia de la relación laboral, entonces bastaría la sola negación de la actora para considerar inexistente tal vínculo, lo cual tendría que estimarse en esos términos, en obvio que la carga de probar de la autoridad demandada, conforme al artículo 42) referido, no quedaría satisfecha mediante la exhibición de "cualquier prueba", sino sólo de las idóneas, conducentes, pertinentes y eficaces; es decir, la prueba del nexo jurídico de trabajo debe ser plena y no dudosa.

Expuesto lo anterior, y a razón de las pruebas aportadas por las demandadas; sin embargo, tras su análisis, es evidente que no pueden considerarse jurídicamente verdaderos estados de cuenta individuales de los trabajadores, pues carecen de las características propias de un acto de certificación.

Lo anterior, porque no se aprecia en esos instrumentos rastros ni evidencia de que el funcionario encargado de su certificación, les incorpore su actividad de revisión y comprobación de forma tal, que con ello otorgue certeza al contenido correspondiente.

Lo anterior se debe a que, en lugar de haberse redactado o elaborado un documento certificatorio con las características apuntadas, lo que se exhibió por la demandada en juicio fueron meras hojas con la impresión de pantalla -` de datos alfanuméricos que, en su caso, requerirían todavía de interpretación o procesamiento, por quien conozca su significado o codificación.

Es decir, se trata de las impresiones de datos que aparecen en la pantalla del sistema del instituto respecto de todos los presuntos trabajadores, pero de forma global, vaya ni siquiera de forma individualizada como lo estableció la corte federal mexicana, así mismo porque no otorga mayor explicación, sin que baste a que a dichas hojas impresas vengan con el logotipo del instituto del fondo nacional de la vivienda en su primer hoja y los datos patronales de mi representada, sin que los mismos contengan sellos con la leyenda "cotejado", por lo que al carecer de elemento idóneo alguno dichas impresiones de pantalla carecen de una verdadera "certificación o estado de cuenta certificado individual de los trabajadores", pues, de cualquier forma, existe la necesidad de su interpretación y decodificación por quien conozca los lenguajes específicos o lenguajes privados del sistema, aspectos que vuelven cuestionable el valor de dicha prueba, la cual, para ser efectiva en juicio, tendría que caracterizarse por contenidos eficientes, explícitos y certeros.

De tal manera, precisamente por carecer de explicaciones por parte del funcionario encargado, esas hojas con impresiones de pantalla son dudosas en sí mismas, motivo por el cual es irrelevante que la demandada las hubiera llamado "estado de cuenta individual de los trabajadores", pues, dadas sus características, no se les

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3

ACTOR.- *** ***** *******
******* ** *******

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

81

puede considerar jurídicamente como tales, por carecer de las particularidades de la actividad certificatoria del funcionario y del contenido de certeza exigidos por la jurisprudencia.

Dicho de otro modo, las hojas con impresiones de pantalla, sin procesamiento ni explicación del instituto o del funcionario encargado, distan de ser una verdadera certificación en los términos exigidos por la razonabilidad del caso y la jurisprudencia, porque sus datos, sin procesamiento ni códigos de interpretación, son prueba en sí misma de su falta de certeza; no puede existir una certificación válida del contenido de los archivos del instituto, cuando los documentos exhibidos producen precisamente incertidumbre en función de sus contenidos codificados, poco explícitos y que requieren de interpretación.

En ese tenor, es trascendente puntualizar que si bien es cierto que el Instituto demandado exhibió la impresión "certificada" de las consultas de las cuentas individuales en los que pretende fundar el crédito en litigio, también lo es que la certificación debe ser desestimada por en razón de que no se establecen en dicha certificación los elementos necesarios que permitan determinar que la información contenida en el documento fue tomada precisamente del sistema electrónico en el que la demandada conserva la información de patrones y trabajadores afiliados al Instituto, ni contiene la precisión de que esa información corresponda a mi representada como supuesto patrón de las personas por las que se liquidó, es decir, el hecho de que la demandada pretenda acreditar la supuesta relación laboral

que existe entre mi representado y los trabajadores por los que se emitió el crédito impugnado, es poco apto para el efecto, toda vez que mi representada solo observa una serie de caracteres numéricos que no me generan una verdadera certeza y seguridad jurídica en cuanto a su contenido (datos e información), para demostrar total y fehacientemente que existe un vínculo de carácter laboral.

Es decir, el hecho de que el Instituto demandado exhiba las consultas de cuenta individual para acreditar la supuesta relación laboral, no se traduce en que sea el medio óptimo, eficaz y adecuado para ello, pues simplemente se trata de una copia y/o impresión cuyo contenido solo es entendido y conocido por él mismo, y no así por mi representado, pues resulta lógico pensar que los caracteres alfanuméricos que contienen, son fijados, establecidos e interpretados por el propio instituto, y no así por los particulares, situación que evidentemente me deja en Estado de indefensión, y me crea un estado de incertidumbre, toda vez que aún y cuando pudiera contener datos que me ligen al trabajador, simplemente no se sabe de donde pudieron haber sido obtenidos esos datos, es decir, no se termina de conocer el origen de los mismos, toda vez que, el Instituto se limita a certificar (de forma errónea, ciertamente) algo que desconozco y niego lisa y llanamente conocer.

En efecto, la certificación efectuada por la autoridad administrativa no revela el origen de la información certificada ni precisa si se trata de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número de registro patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa); tampoco se precisó que los documentos impresos constituyeran una fiel impresión de las cuentas individuales que obran en dispositivos magnéticos y/o microfilmaciones que obran en el Instituto, que contuviera todos y cada uno de sus movimientos efectuados en el

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

83

periodo solicitado, respecto de todos y cada uno de sus trabajadores, por lo que de la certificación exhibida por la autoridad no se advierten los datos que permitan constatar la forma en la cual fueron generadas, comunicadas o, en su caso, archivadas para corroborar su fiabilidad, con el fin de esclarecer el vínculo laboral entre los empleados indicados en dicha información y mi representada, situación que simplemente no aconteció.

Para mayor referencia, solicito que esta H. Sala al momento de estudiar la probanza ofrecida por mi contraparte, advierte que aquella solo constituye una copia certificada de documentales de las que no se detalla su origen, y de las cuales no se advierte que los datos presentados hayan sido obtenidos de los sistemas digitales con lo que cuenta el Instituto.

En ese sentido, es de hacer notar que el Instituto demandado no asume la carga de la prueba a la que está obligado, a efecto de acreditar fehacientemente la existencia de la relación laboral entre mi representada y los trabajadores por los cuales se emitió la cédula de liquidación combatida, por lo que no existe certeza jurídica de que los hechos en los que se motivó la actuación de mi contraparte sean ciertos, con lo que se le da vida a lo estipulado en el artículo 51, fracción IV, lo que trae como consecuencia que con fundamento en el artículo 52, fracción II, del ordenamiento legal citado, ' resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

A mayor abundamiento, lo señalado por la autoridad en el sentido de tener por debidamente acreditado la relación laboral, resulta inconcuso, máxime que de acuerdo a sus argumentos, para estimar que se está ante una "auténtica certificación" de los estados de cuenta, es necesario que los documentos respectivos se haga constar ininteligiblemente que la certificación corresponde a las impresiones de pantalla aportadas por la autoridad, ya que la eficacia de tal certificación depende de la explicitud que proporcione quien las elabora.

En efecto carecen de sellos oficiales utilizados por el Instituto demandado para la certificación de documentos, con los cuales se asegure que su contenido se encuentra relacionado con la certificación que realiza y, que efectivamente, corresponde a la información proveniente de los sistemas de resguardo con los que cuenta, pues únicamente con los sellos estampados en cada una de las impresiones de pantalla, puede acreditarse la eficacia de la certificación realizada; situación que al no ser así, vuelve cuestionable su valor probatorio respecto de un vínculo laboral, pues aun cuando la autoridad demandada exhibe un documento certificador explicativo, con mención y exposición de un cúmulo de datos, este no se encuentra relacionado con las impresiones de pantalla, por lo que no pueden considerarse como verdaderos estados de cuenta "certificados", y en consecuencia no puede acreditarse la relación laboral.

En abono de lo anterior, conviene tener presente que el acto de certificación, con los avances de la modernidad y la vida cotidiana ha perdido su significado verdadero.

Por último, debe mencionarse que si la actora niega la relación de trabajo y durante el juicio, la autoridad de seguridad social demandada no desvirtúa esa negativa con pruebas idóneas, ello no podría llevar a colocar al organismo de seguridad social en una situación de imposibilidad de probar posteriormente dichas relaciones de trabajo, ni de emitir un crédito sobre bases correctas, sino que solamente

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3**

ACTOR.- *** ***** *****
***** ** *******

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

85

puede conducir a la nulidad de la facultad discrecional ejercida en la resolución impugnada, sin prejuzgar sobre la reexpedición del acto, pues solamente una efectiva demostración y declaración de la inexistencia de la relación obrero-patronal entre el operario y el empleador, podría llevar a una situación en la cual la autoridad ya no pudiera proceder a fincar un crédito respecto de una relación efectivamente inexistente; es decir, no es lo mismo que exista duda respecto de las relaciones obrero-patronales, por falta de pruebas idóneas, que el haber comprobado en juicio plenamente la inexistencia de vínculos laborales entre las personas mencionadas en las resoluciones administrativas y la parte patronal a quienes se imputa el crédito, pues sólo en este supuesto podría estimarse que realmente los hechos no se realizaron, fueron distintos, o se apreciaron equivocadamente, como tampoco puede afirmarse que ante la duda de la existencia de la relación laboral se pueda afirmar que el acto fue dictado en contravención a las disposiciones aplicadas o que la autoridad dejó de aplicar las debidas en cuanto al fondo del asunto, aspectos que de presentarse llevarán a esta sala a decretar una nulidad en términos del artículo 51, fracción IV, de la ley federal de procedimiento contencioso administrativo.

QUINTO.- Las pruebas documentales exhibidas por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, concretamente la Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM); violan en perjuicio de mi representada, las garantías de legalidad, seguridad jurídica, debida motivación y fundamentación consagradas en los

artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de contraponerse a lo estipulado por la fracción IV del numeral 38 del Código Fiscal de la Federación, por los siguientes motivos:

Es de explorado derecho, que mi representada desde el escrito inicial de demanda negó lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tener algún tipo de relación obrero-patronal con los supuestos trabajadores señalados en la Determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Entero de Descuentos para las Amortizaciones por Crédito para Vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con número de folio, 25001252Z3347158134, respecto del periodo 2025-02, emitida por el Gerente de Recaudación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores Delegación Regional Sinaloa, motivo por el cual se impugnaron estas últimas en términos del artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior es así toda vez que la enjuiciada al momento de certificar la a citada Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) omitió invocar el artículo 4 del Reglamento de Inscripción, Pago de aportaciones y Entero de Descuentos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores.

Luego entonces, en el caso que nos ocupa la autoridad al momento de pretender realizar la certificación de la Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), con la cual supuestamente acreditaría relación obrero-patronal con los supuestos trabajadores señalados en la Determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Entero de Descuentos para las Amortizaciones por Crédito para Vivienda al Instituto del

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3**

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

87

Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, misma que se ha negado desde el escrito inicial de demanda, implica que nunca tuvo a la vista la citada documental en original o en su defecto copia certificada, por lo que no existió cotejo alguno y en consecuencia no pueden tenerse por válida la supuesta certificación expedida por la enjuiciada.

ARGUMENTOS DEFENSIVOS

Por su parte, la autoridad al contestar la demanda y la contestación a la ampliación, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada; siendo aplicable la Jurisprudencia **2a./J. 58/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, p. 830, cuyo texto es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de*

expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

RESOLUCIÓN DE ESTE INSTRUCTOR

A juicio de este Instructor, de conformidad a lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, los agravios y alegaciones de la accionante devienen **infundadas**, por lo siguiente:

Referente al argumento de la actora, en el sentido de que al contestar la demanda la autoridad mejora la fundamentación de su actuación, transgrediendo con ello lo previsto por el numeral 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al respecto este Instructor determina **infundado** dicho agravio, pues la actora es omisa en acreditar de qué manera la autoridad mejoró la fundamentación de la resolución impugnada, por ende, sus afirmaciones no están sustentadas con elemento de prueba alguno.

Al respecto, resulta aplicable:

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3**

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

89

PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-21/2019)

PRECEDENTES:

Revisión No. 337/85.- Resuelta en sesión de 2 de junio de 1986, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

Revisión No. 919/81.- Resuelta en sesión de 18 de febrero de 1988, por mayoría de 5 votos y 3 en contra.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara.

III-PS-I-20

Juicio de Nulidad No. 100(14)/17/89/7916/88.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de marzo de 1996, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.

*(Tesis Aprobada en sesión de 5 de marzo de 1996)
R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 99. Marzo 1996. p. 23*

VIII-P-1aS-518

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17282/08-17-11-5/AC1/861/15-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 141

VIII-P-1aS-599

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 935/15-01-02-5/AC1/64/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde. (Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 163

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día ocho de agosto de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 11

Tocante al alegato en el sentido de que la resolución impugnada no señala el lugar de su emisión; al respecto este Instructor determina **infundada**, por lo siguiente:

En primer lugar, en la resolución administrativa que se impugne ante este Tribunal, debe advertirse que en tales actos se

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

91

señale en forma específica el lugar y fecha de su emisión; pues de no señalarse, el particular no está en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si es que actuó dentro de su circunscripción territorial, y tampoco se encuentra en condiciones de saber los motivos que originaron tales actos, los fundamentos legales que se citan y su existencia, así como si es que existe adecuación entre esos elementos, su aplicación y vigencia de los preceptos contenidos en el acto de autoridad, apreciándose que si no se indicó el lugar y fecha de la emisión de la resolución impugnada, la autoridad ha dejado en estado de indefensión al particular.

En segundo lugar, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, establece:

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

[..]

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

[..]”

En este sentido, del acto controvertido se advierte que se asentó lo siguiente:

[..]

De lo que se tiene que contrario a lo alegado por la accionante, la resolución impugnada, señaló lugar y fecha de emisión, cumpliéndose con lo previsto en los artículos 16 Constitucional y 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación; siendo aplicable al respecto:

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 61/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 5

Tipo: Jurisprudencia

ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN. De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

93

adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados.

Contradicción de tesis 10/2000-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 2 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Yolanda Ruiz Paredes.

Tesis de jurisprudencia 61/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio del año dos mil.

Por lo que corresponde al alegato de la actora, en el sentido de que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada; al respecto este Instructor determina **infundada** dicha alegación, por lo siguiente:

A efecto de analizar el argumento en comento, es menester señalar que de acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también

deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

Asimismo para el jurista Gabino Fraga, la motivación es el juicio que forma la autoridad al apreciar el motivo y al ligarlo con la disposición de la ley aplicable, es decir, es la expresión de las razones que fundan y justifican el acto de la autoridad.

Por otra parte, para Eduardo García de Enterría, motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto.

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3**

ACTOR.- *** ***** *****
***** ** *******

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

95

De igual modo, Fernández Vázquez Emilio, sostuvo que la motivación es la legalidad del acto administrativo, pues justifica el cumplimiento de los elementos normativos (aspectos reglados del acto) y de los valores de apreciación sobre el mérito y la razonabilidad (aspectos discrecionales del acto), agregando que "...la motivación no sólo tiene por finalidad conocer con mayor certeza y exactitud la voluntad que se manifiesta en el acto administrativo, sino hacer posible su control y fiscalización, estableciendo la necesaria relación de causalidad entre los antecedentes de hecho, el derecho aplicable y la decisión adoptada."

Así, motivar un acto, implica externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

De ahí que, el requisito de motivación se traduce en que el particular conozca las razones y elementos que tomó en cuenta la autoridad, para poder impugnar el acto administrativa, ya que si el particular no conociera los motivos y fundamentos legales, no podría defenderse de la actuación de la autoridad.

Apoya a las consideraciones que anteceden, la Jurisprudencia VI.2o.J/248, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 64, abril de 1993, Octava Época, Página 43, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar **suficientemente fundado** y motivado, entendiéndose por lo primero **que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso** y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas **las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.** En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- **Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables,** y b).- **Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO”. (Énfasis añadido).

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3**

ACTOR.- *** ***** *****
**** ** ******

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

97

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia I.4o.A.J/43. publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Novena Época, Página 1531, cuyo rubro y texto, precisan lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo [16 constitucional](#) relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio **que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad**, lo que se traduce en **darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad**, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado **poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.** Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, **insuficiente** o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, **citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO".

(Énfasis añadido)

Ahora bien, en el caso concreto, es menester allegarse de los fundamentos y motivos que dieron origen a la resolución impugnada consistente en la determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores con número de de folio **25001252Z3347158134** de fecha **nueve de diciembre de dos mil veinticinco**, suscrito por el GERENTE DE RECAUDACIÓN FISCAL EN LA DELEGACIÓN REGIONAL SINALOA DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA TRABAJADORES, por virtud de la cual se determinó crédito fiscal en cantidad total de \$185,158.90 M.N., correspondiente al periodo 2025/02, que fue exhibida por las partes es valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se observa claramente que el motivo que dio origen a la resolución impugnada consiste en que la parte actora no efectuó el pago de las aportaciones y/o amortizaciones que le correspondían por el periodo liquidado 2025-02, razón por la cual la autoridad procedió a determinar en cantidad líquida el monto del adeudo correspondiente y le aplicó una multa, señalando en la parte considerativa de dicha resolución, lo siguiente:

- Que se llevó a cabo el proceso de comprobación del cumplimiento de sus obligaciones patronales a través de la

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

99

revisión de la información que se conserva en medios magnéticos y digitales proveniente de documentación original presentada por el patrón, los cuales se integran con los avisos de altas, bajas o modificaciones de salarios de sus trabajadores o de cambio de situación patronal y que obra en la base de datos del Instituto, misma que está obligado a presentar de conformidad a lo previsto en los artículos 29 fracciones I, II, III y IV y VI, 31 y 35 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo; 3 fracción II del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores; 3º fracciones I, II, III, IV y V, 4, 9 al 18, 20, 21, 26, 27, 42, 43, 44 y 50 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; sin que a la fecha se tenga notificación de que haya dado de baja de sus trabajadores o que acredite que se encuentra en algún supuesto de no obligación para el pago de las aportaciones y/o amortizaciones correspondientes, lo que supone la existencia de la responsabilidad solidaria que tiene en materia de descuentos a los salarios de sus trabajadores acreditados; así mismo, **en dicha base se encuentra registrado su nombre, denominación o razón social, número de registro patronal y domicilio como patrón; los nombres de los trabajadores a su servicio, su número de seguridad social, salario base de cotización y, en su caso, número de crédito de vivienda**, así como el monto de los pagos que ha efectuado a través del Sistema Único de Autodeterminación o de la Cédula de Determinación de Cuotas, Aportaciones y Amortizaciones, por los conceptos de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda y/o amortizaciones de créditos otorgados a sus trabajadores por el Instituto.

➤ Que como resultado se comprueba que no dio debido cumplimiento a su obligación de pago y/o entero por los conceptos de aportaciones y/o amortizaciones,

detectándose omisión en el periodo y por las cantidades y conceptos que se identifican en la resolución impugnada.

➤ Que **las cantidades determinadas resultan de multiplicar el salario diario integrado de cada uno de todos los trabajadores al servicio de ese patrón**, en los términos de los artículos 29 fracciones II y III de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 32, 33 y 34 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con base en la propia información proporcionada por el patrón y que obra en los registros de la base de datos del Instituto; por el número de días correspondientes al periodo sujeto a revisión, multiplicando este resultado por el 5% para efectos del cálculo de las aportaciones y para el caso de las amortizaciones se multiplicó por el porcentaje o factor de descuentos correspondiente a cada trabajador acreditado, o bien, se aplicó la cuota fija determinada por este Instituto, información que se hizo de su conocimiento en los términos de los artículos 27 y 44 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

➤ Que la relación laboral entre el patrón y los trabajadores por los que se determina el adeudo se encuentra plenamente acreditada con las constancias de relación laboral derivado de la información electrónica con que cuenta el Instituto a través del Sistema Único de Autodeterminación (SUA) que es el Programa de Cómputo administrador por el Instituto Mexicano del Seguro Social y que por convenio de colaboración para la afiliación, emisión, entrega, notificación, recaudación y registro de pagos se alimenta el sistema institucional del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 26 y 45 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Asimismo, en la resolución impugnada, respecto de los trabajadores de los cuales la actora omitió realizar el pago respectivo, para lo cual detalló los pagos realizados por la actora

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3

ACTOR.- *** ***** *******
******* ** *******

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

101

respecto del bimestre liquidado contrastándolos con los pagos omitidos obteniendo la cantidad aludida como se observa de la siguiente imagen:

[..]

Asimismo, se observa que dentro de la resolución impugnada se señalaron los preceptos legales aplicables al caso concreto, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, existiendo además adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

A su vez la autoridad cito los artículos 29 fracciones I, II y III, 30 fracción I y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 42 del Reglamento de Inscripción, Pagos de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que fueron citados en la resolución impugnada, disponen:

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

Artículo 29.- Son obligaciones de los patrones:

I.- Proceder a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el Artículo 31 de esta Ley;

Los patrones estarán obligados, siempre que contraten un nuevo trabajador, a solicitarle su número de Clave Única de Registro de Población.

Los patrones inscribirán a sus trabajadores con el salario que perciban al momento de su inscripción;

II.- Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores.

Los patrones, al realizar el pago, deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la presente Ley y, en lo aplicable, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

El registro sobre la individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro, en los términos que se establecen en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento. Lo anterior, independientemente de los registros individuales que determine llevar el Instituto.

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3

ACTOR.- *** ***** *******
******* ** *******

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

103

Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta;

III.- Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del presente artículo.

A fin de que el Instituto pueda individualizar dichos descuentos, los patrones deberán proporcionarle la información relativa a cada trabajador en la forma y periodicidad que al efecto establezcan esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

...

Artículo 30.- Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el Artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:

I.- Determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos,

así como calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago. Para este fin podrá ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta Ley.

Artículo 31.- Para la inscripción de los patrones y de los trabajadores se deberá proporcionar la información que se determine en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias correspondientes.

Los patrones deberán dar aviso al Instituto de los cambios de domicilio y de denominación o razón social, aumento o disminución de obligaciones fiscales, suspensión o reanudación de actividades, clausura, fusión, escisión, enajenación y declaración de quiebra y suspensión de pagos. Asimismo harán del conocimiento del Instituto las altas, bajas, modificaciones de salarios, ausencias e incapacidades y demás datos de los trabajadores, necesarios al Instituto para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en este artículo. El Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos antes descritos.

El registro de los patrones y la inscripción de los trabajadores, así como los demás avisos a que se refieren los párrafos anteriores, deberán presentarse al Instituto dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que se den los supuestos a que se refiere el párrafo anterior.

Los cambios en el salario base de aportación y de descuentos, surtirán efectos a partir de la fecha en que éstos ocurran.

La información a que se refiere este artículo, podrá proporcionarse en dispositivos magnéticos o de telecomunicación, en los términos que señale el Instituto.

Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3**

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

105

comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo cuando se trate de juicios y procedimientos en que el Instituto fuere parte y en los casos previstos por Ley.

(Reglamento de Inscripción, Pagos de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores)

ARTÍCULO 42. Cuando el Instituto otorgue crédito de vivienda a un trabajador, lo notificará al patrón o a los patrones de dicho trabajador a través del aviso para retención de descuentos, en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación.

Si de conformidad con el artículo 24 de éste Reglamento, el Instituto incluye en la cédula de determinación correspondiente los datos de los trabajadores acreditados, aun cuando el patrón no hubiera recibido el aviso para retención de descuentos, la citada cédula de determinación hará las veces de este aviso y el patrón estará obligado a iniciar la retención y a enterar los descuentos.

El patrón deberá iniciar la retención y el entero de los descuentos a partir del día siguiente a aquél en que reciba alguno de los formatos a que se refiere este artículo."

Del análisis a dichos preceptos se desprende que es obligación del patrón inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el Artículo 31 de esta Ley; pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la

relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente y asimismo, en caso de no hacerlo el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores determinará las aportaciones o amortizaciones omitidas.

Asimismo se establece que es obligación de los patrones, determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro.

En ese orden de ideas, se considera satisfecha la formalidad de la fundamentación y motivación legal por cuanto hace a la resolución impugnada; sin que para que se considere debidamente fundada y motivada una resolución se deba señalar el año de vigencia de los artículos que pretende aplicar como fundamento correspondiendo en todo caso a la accionante demostrar la falta o indebida aplicación de las disposiciones legales citadas, lo que no ocurre en el caso.

En esas consideraciones, es infundado el argumento de la demandante relativo a la insuficiente de fundamentación y motivación legal de la resolución impugnada por cuanto hace al cálculo de las cuotas omitidas, en tanto que la autoridad **sí** refirió el procedimiento conforme al cual llevó a cabo la determinación de

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3**

ACTOR.- *** ***** *******
******* ** *******

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

107

las cuotas omitidas, para lo cual detalló los pagos realizados por la actora respecto del bimestre liquidado contrastándolos con los pagos omitidos obteniendo la cantidad aludida (fojas 5/29 a 29/29 de la resolución impugnada).

Asimismo como ha sido señalado, la autoridad refirió los preceptos legales aplicables al caso concreto, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, existiendo además adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables

Sustenta lo anterior la tesis siguiente;

III-TASS-219

MOTIVACION.- REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS LIQUIDACIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.-En los términos del artículo 16 Constitucional, en las liquidaciones se deben señalar los motivos o circunstancias que permitieron a la autoridad demandada determinar los créditos. Esto es, la autoridad debe indicar la forma en que determinaron las cantidades que se cobren, los trabajadores o derechohabientes a los que correspondan las aportaciones y los salarios que sirvieron de base para liquidar la aportación, pues de no ser así, no están debidamente motivadas. (38)

Por tanto, la autoridad cumple con la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de su determinación de las diferencias de Cuotas, pues en ellas citó los preceptos legales que le sirvieron de apoyo, así como expresó los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que la actora omitió el pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, lo que hace que dichos motivos encuadren en los presupuestos de la normas invocadas, pues en dicho acto se determinó:

“[..]

Como resultado de la revisión efectuada a la información contenida en dichos avisos y la base de registro señalada en el párrafo que antecede, se comprueba que a la fecha de emisión del presente documento no dio el debido cumplimiento a su obligación de pago y/o entero por los conceptos de aportaciones y amortizaciones, que de conformidad con lo establecido en el artículo sexto transitorio del decreto de reformas a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de enero de 1997, la periodicidad del pago a este Instituto es de carácter bimestral, detectándose omisión en el período y por las cantidades y conceptos que se identifican en los siguientes cuadros y que corresponden a todos sus trabajadores inscritos en el Instituto;

LIQUIDACIÓN DE OMISIONES DE PAGO EN EL PERIODO DE REVISIÓN			
PERIODO	APORTACIONES	AMORTIZACIONES	TOTAL
2025-02	\$ 89,783.02	\$ 20,708.26	\$ 110,501.28

[..]”

De lo anterior se desprende, que la accionante se encuentra obligada a la obligación de pago y/o entero por los conceptos de aportaciones y amortizaciones de carácter bimestral respecto de todos sus trabajadores inscritos en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al omitir cubrir **la cantidad**

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3**

ACTOR.- ***

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

109

de \$110,501.28, cantidad esta última que no acredita en esta instancia haber cumplido con su obligación patronal.

Por ende, el propio patrón debe desvirtuar esa presunción y no limitarse a alegar el desconocimiento de donde se obtuvo la información y procedimientos de mérito.

Además, contrario a la negativa de la actora de desconocer el origen y antecedentes de la resolución impugnada, al respecto este Instructor determina **infundado** dicho alegato, pues la actora pasa por alto, que la emisión de la cédula controvertida no deriva de ejercicio de comprobación de facultades a través de una orden de visita domiciliaria o revisión de gabinete; sino que derivan de la facultad prevista por lo dispuesto por el artículo 30 fracción VI de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que establece que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos

obligados en los términos de esta Ley y demás disposiciones relativas, **para lo cual podrá aplicar los datos con los que cuente, en función del último mes cubierto o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;**

Por lo tanto, es de concluirse que no es sólo mediante el uso de facultades de comprobación en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que el Instituto puede emitir la cédula controvertida, por lo que ésta es legal si se emitió con base en los datos con que cuenta el Instituto, de los trabajadores al servicio del patrón.

En relación con lo anterior, contrario a lo aducido por la actora la multa impuesta es legal, pues la misma se impuso en términos del primer párrafo del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, al aplicarse el porcentaje del 55% de las aportaciones y/o entero de descuentos para las amortizaciones omitidas (**\$110,501.28**), por lo que de una simple operación aritmética el 55% de dicha cantidad arroja como resultado \$60,775.70.

Consecuentemente, si el primer párrafo del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, prevé que la comisión de una o varias infracciones **origina la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o**

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3**

ACTOR.- *** ***** *****
***** ** *******

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

111

recaudadas, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, **se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas;** y si en la especie se aplicó a la actora el porcentaje mínimo (55%), dicha multa es legal, al no ser excesiva ni desproporcional, por lo que la autoridad no estaba obligada para su aplicación, cumplir con los requisitos constitucionales.

Al respecto, resultan aplicables:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 192796

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 127/99

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo X, Diciembre de 1999, página 219

Tipo: Jurisprudencia

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente

los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2013868

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. XXXI/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 446

Tipo: Aislada

MULTA POR CONTRIBUCIONES OMITIDAS. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO RESULTA EXCESIVA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

113

VIGENTE EN 2008). Este alto tribunal ha sido consistente en referir que el artículo 22 de la Constitución Federal prohíbe, entre otras sanciones, las multas excesivas, esto es, aquellas que resultan desproporcionadas a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito o que se propasan por ir más adelante de lo lícito y lo razonable; además de que si en las leyes se fija como límite inferior de una multa una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a una persona, ello no se traduce directamente en la previsión de una sanción pecuniaria de las proscritas por la Ley Fundamental. En este contexto, el hecho de que la multa prevista en el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación no tenga como límite inferior una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a un contribuyente no la torna en una multa excesiva, por las siguientes premisas: 1. La determinación de multas es acorde con la facultad del legislador democrático de determinar el grado en que una conducta infractora afecta al orden público y el interés social, así como el monto de la sanción pecuniaria suficiente para disuadir y corregir su comisión. 2. La cuantía prevista en el precepto de referencia oscila entre un parámetro mínimo y uno máximo, que permite a la autoridad sancionadora individualizar el monto respectivo acorde con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho sancionado, lo cual debe, en todo caso, ser fundado y motivado de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal. 3. El artículo 22 de la Constitución Federal no exige para la validez de la normativa sancionadora que se prevea, necesariamente, la posibilidad de que la autoridad administrativa reduzca, por sí misma, los límites inferiores establecidos por el legislador en materia de multas. 4. La

multa en cuestión no es recaudatoria ni tiene una finalidad distinta a la de reprimir y disuadir la infracción con motivo de la cual se determina, pues basta la lectura del precepto legal en comento para constatar que la intención del legislador con su emisión fue sancionar, pecuniariamente, la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, siempre que ello sea descubierto por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación. 5. Finalmente, la multa de referencia contiene un elemento disuasorio resaltado por el hecho de prever un porcentaje mínimo elevado que resulta proporcional a la gravedad que el legislador democrático y el marco constitucional permiten atribuir a la omisión en el pago de las contribuciones, máxime que la obligación de contribuir -prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal- obedece a un deber de solidaridad social.

Amparo directo en revisión 3102/2016. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 19 de octubre de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por otra parte, respecto a la negativa de la relación laboral; al respecto este Instructor determina **infundada** dicha negativa por lo siguiente:

El artículo 3 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, en relación con los diversos 2 fracción II, 3 fracción IV, 5, 27, 42 y 45

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3**

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

115

del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, señalan lo siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL FONDO
NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN
MATERIA DE FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL
AUTÓNOMO**

“ARTÍCULO 3o. El Instituto es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código, para:

[...]

XIV. Determinar, en caso de incumplimiento y en los términos del Código, el importe de las Aportaciones omitidas y de los Descuentos no retenidos o no enterados, calcular la actualización y los recargos que correspondan, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida, requerir su pago y emitir las resoluciones del crédito fiscal respectivo con apoyo en la información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y la que tenga en su poder o que obtenga en ejercicio de sus facultades de revisión;

[...]”

**REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN, PAGO DE APORTACIONES
Y ENTERO DE DESCUENTOS AL INSTITUTO DEL FONDO
NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.**

“ARTÍCULO 2. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

[...]

II. Cédula de determinación: el medio magnético, digital, electrónico, óptico, magneto óptico o de cualquier otra naturaleza, o bien el documento impreso, en el que se determina el importe de las aportaciones a pagar y descuentos a enterar al Instituto. Dicha cédula podrá ser emitida conjuntamente con el Instituto Mexicano del Seguro Social;

[...]"

"ARTÍCULO 3. Los patrones están obligados a:
[...]

IV. Determinar el monto de las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para su abono en la subcuenta de vivienda y hacer los descuentos en los salarios de sus trabajadores, a efecto de pagar y enterar el importe de dichos conceptos en las entidades receptoras o, en su caso, en las oficinas del Instituto cuando éste así lo determine;

[...]"

"ARTÍCULO 5. Los formatos que el Instituto autorice para la individualización de las cantidades correspondientes por concepto de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para su abono en la subcuenta de vivienda y descuentos a cada trabajador, deberán contener la información necesaria para la identificación de patrones y trabajadores y serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.

El diseño de los formatos será establecido por el Instituto y su presentación podrá ser, en su caso, mediante documento, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza que determine el Instituto. Estos formatos serán de libre reproducción."

"ARTÍCULO 27. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en los casos que lo considere conveniente y con carácter informativo, el Instituto emitirá y entregará a los patrones la cédula de determinación que contenga una propuesta de determinación.

Tratándose de patrones que tengan a su servicio de uno a cuatro trabajadores deberán registrar en la cédula de determinación, cuando así proceda, todos los elementos

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3**

ACTOR.- *** ***** *****
***** ** *******

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

117

necesarios para la exacta determinación de las aportaciones y la acompañarán para la realización del pago correspondiente. Los patrones que tengan a su servicio más de cuatro trabajadores deberán efectuar el pago correspondiente utilizando el programa de cómputo a que se refiere el artículo anterior, independientemente del medio en que reciban la cédula de determinación. En ambos casos, el pago deberá presentarse de conformidad con lo señalado en el artículo 30 de este Reglamento.

La falta de recepción de la cédula de determinación emitida por el Instituto no exime al patrón del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y el presente Reglamento."

"ARTÍCULO 42. Los créditos de vivienda deberán ser amortizados a través de los descuentos que los patrones efectúen a los salarios de los trabajadores acreditados. Para estos efectos se estará al salario base de aportación establecido en los artículos 32, 33 y 34 de este Reglamento, sin límite superior salarial."

"ARTÍCULO 45. El entero de los descuentos se realizará conjuntamente con las aportaciones patronales en las cédulas de determinación, las cuales deberán contener los datos de identificación del trabajador acreditado, del crédito otorgado y los relativos a la aportación correspondiente a la subcuenta de vivienda."

[El resaltado es propio de esta sentencia]

De la transcripción que antecede, se advierte que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores está

facultado para determinar, en caso de incumplimiento y en términos del Código Fiscal de la Federación, el importe de las aportaciones omitidas y de los descuentos no retenidos o no enterados.

Asimismo, se establece la obligación de los patrones de determinar el monto de las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para su abono en la subcuenta de vivienda y hacer los descuentos en los salarios de los trabajadores, a efecto de pagar y enterar el importe de dichos conceptos en las entidades receptoras o, en su caso, en las oficinas del Instituto cuando éste así lo determine.

Por otra parte, se señala que los formatos en los que se individualicen las cantidades correspondientes por concepto de aportaciones al citado Fondo Nacional deberán contener la información necesaria para la identificación de patrones y trabajadores, los cuales serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Finalmente, se aprecia que el entero de los descuentos se realizará conjuntamente con las aportaciones patronales en las cédulas de determinación, **las cuales deberán contener los datos de identificación del trabajador acreditado**, del crédito otorgado y los relativos a la aportación correspondiente a la subcuenta de vivienda.

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3**

ACTOR.- *** ***** *****
***** ** *******

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

119

Bajo ese contexto, de la revisión efectuada a la resolución impugnada, se advierte que la autoridad demandada señaló el nombre de los trabajadores por los que la actora presuntamente incumplió con el pago de las aportaciones patronales al Fondo Nacional de la Vivienda y/o amortizaciones de créditos, así como el monto correspondiente a cada uno, detallándose así los elementos a que hace referencia el artículo 45 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

No obstante lo apuntado con antelación, no debe perderse de vista que la parte accionante **negó en forma lisa y llana la relación laboral** con los trabajadores mencionados en la cédula de liquidación en controversia, por lo que, con dicho argumento **revirtió la carga de la prueba a la autoridad demandada**, en términos de los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que ésta acreditara la existencia de dicha relación laboral con la actora y los trabajadores señalados en el referido acto, ante la negativa expresada por aquélla de tener el carácter de patrón.

Resulta aplicable en lo conducente, la tesis **III-TASS-1842**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo **rubro, texto y datos de publicación**, son los siguientes:

“NEGATIVA LISA Y LLANA.- SU MANIFESTACIÓN TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.- Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, **también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad demandada**, lo que es congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.(24)”

Tercera Época, Año III, número 32, agosto de 1990, visible en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, página 26

[El resaltado es propio de este fallo].

Asimismo, cobra aplicación la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“ACTOS DE AUTORIDAD, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS. La presunción de legalidad de los actos de autoridad, admite prueba en contrario y, ante la negativa lisa y llana del particular afectado, **corresponde a la autoridad demostrar la validez de su acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.”**

Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, enero-junio de 1989, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 58.

[Énfasis añadido].

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3

ACTOR.- *** ***** *******
****** ** ******

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

121

En esa tesitura, respecto al tema que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) **326/2021**, estableció, en la parte que interesa, lo que a continuación se reproduce:

“[...]

V. Estudio de fondo

29. Para dotar de contenido la decisión de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estima necesario recordar que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (en adelante Infonavit), es un organismo de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado por la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y dos.

30. Su objetivo principal es el administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda;(6) establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas; la construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y el pago de pasivos contraídos por dichos conceptos; o bien, la adquisición en propiedad de suelo destinado para la construcción de sus habitaciones; coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores; y las demás a que se refiere la fracción XII del apartado A del artículo 123 constitucional y en la propia ley de ese instituto.

31. De conformidad con el artículo 30 de la Ley del Instituto

del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es un organismo fiscal autónomo que está facultado, en concordancia con el Código Fiscal de la Federación, para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago; para conseguir tal objetivo puede ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone la ley de la materia.

32. Asimismo, recibir en sus oficinas o a través de las entidades receptoras, pagos; dichas entidades son aquellas autorizadas por los institutos de seguridad social para recibir el pago de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previsto en la Ley del Seguro Social, de aportaciones y descuentos de vivienda al Fondo Nacional de la Vivienda y de aportaciones voluntarias.

33. Realizar por sí o a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el cobro y la ejecución correspondiente a las aportaciones patronales y a los descuentos omitidos, sujetándose a las normas del Código Fiscal de la Federación.

34. Puede requerir a los patrones que omitan el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, la información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral con las personas a su servicio, así como la que permita establecer en forma presuntiva y conforme al procedimiento que al efecto señale el instituto, el monto de las aportaciones omitidas.

35. Así, el Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, en su artículo 3 indica que dicho instituto es un organismo fiscal autónomo que cuenta con diversas facultades, entre ellas:

a) Registrar a los patrones e inscribir a los trabajadores cuando aquéllos no hayan cumplido con su obligación de registrarse e inscribirlos en términos de la ley, y precisar su salario base de aportación.

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

123

b) Suscribir convenios de colaboración y coordinación con la Secretaría, el Instituto Mexicano del Seguro Social y las autoridades fiscales federales, de las entidades federativas y municipales, según corresponda, con el objeto de que estas autoridades, conjunta o separadamente, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, puedan ordenar y practicar visitas, auditorías e inspecciones a los patrones que no hayan cumplido con sus obligaciones derivadas de la ley, quedando facultadas, en este caso, para determinar el importe de las aportaciones omitidas y de los descuentos no retenidos o no enterados o de cualquier otra obligación de carácter fiscal establecida en la ley.

c) Celebrar convenios de coordinación en materia fiscal con la Secretaría, el Instituto Mexicano del Seguro Social o autoridades fiscales federales y locales, para el mejor desarrollo de sus funciones, en términos de la ley, así como celebrar convenios de colaboración con entidades privadas para fomentar la cultura de cumplimiento de las obligaciones patronales en materia de vivienda.

d) Recaudar, directamente o a través de las entidades receptoras autorizadas para tal efecto, el importe de aquellos conceptos que están obligados los patrones a enterarle en su carácter de organismo fiscal autónomo.

e) Emitir constancias de situación fiscal respecto de las obligaciones fiscales en materia habitacional; así como los dictámenes que determinen la situación jurídica de los patrones respecto de sus obligaciones en materia de vivienda.

f) Expedir certificaciones de los documentos y expedientes para su remisión a las autoridades correspondientes;

g) Recibir de los contribuyentes las aclaraciones y la documentación que presenten, así como conciliar la información respectiva que acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

h) Determinar, en caso de incumplimiento y en los términos del código, el importe de las aportaciones omitidas y de los descuentos no retenidos o no enterados; su actualización y recargos; los gastos de ejecución, incluidos los gastos extraordinarios que se causen con motivo de los procedimientos de ejecución que lleve a cabo; los cheques no pagados, y de las indemnizaciones que correspondan, así como señalar las bases para su liquidación; fijarlos en cantidad líquida; requerir su pago, y emitir las resoluciones del crédito fiscal respectivo con apoyo en la información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y la que tenga en su poder o que obtenga en ejercicio de sus facultades de revisión.

i) Determinar y precisar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones patronales incumplidas, en función de los datos del último mes cubierto o de los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o de los proporcionados por otras autoridades fiscales.

j) Notificar las resoluciones por las que se determinen los créditos fiscales y, en su caso, hacer efectivo su cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose a las normas previstas sobre el particular por el código y su reglamento.

36. Consecuentemente, en su actuación, el INFONAVIT debe observar idénticas limitaciones que corresponden a la potestad tributaria en materia de proporcionalidad, equidad, legalidad y destino al gasto público.

37. Sirve de apoyo a la anterior conclusión, la jurisprudencia P./J. 35/98, sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y que es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, julio de 1998, página 28, materias

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

125

constitucional y administrativa, Novena Época, con número de registro digital: 195855, que reza:
[TRANSCRIBE]

38. Además, la línea jurisprudencial emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha puesto de relieve que la Ley del Infonavit, contiene todos los elementos de un tributo, como son sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y fecha de pago por lo que no transgrede el principio de legalidad tributaria; que el instituto tiene facultades para liquidar las aportaciones omitidas, con lo que se refuerza la posibilidad de alcanzar su objetivo;(8) y que la caducidad de sus facultades fiscalizadoras opera para realizar descuentos al salario de los trabajadores, derivados de los préstamos que otorga, a fin de cumplir con los principios de seguridad y certeza jurídicas, evitando la actuación arbitraria de la autoridad.

39. De ello y en consonancia con la conclusión a la que esta Segunda Sala arribó al resolver el amparo en revisión 157/2020, el INFONAVIT tiene controles internos de vigilancia, el primero, por parte del Comité de Auditoría y el Auditor Externo y, el segundo, a cargo del Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; este último control interno a cargo del Gobierno Federal se realiza únicamente con el fin de verificar que los recursos del instituto se inviertan de conformidad con lo que dispone su ley, es decir, se trata de una atribución acotada a esa finalidad.

40. Así, de lo relatado se obtiene que el INFONAVIT se encuentra facultado para imponer determinadas obligaciones a quienes tengan el carácter de patrones; de igual forma, se constituye como una entidad receptora de aportaciones de seguridad social a cargo de las personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las

obligaciones establecidas por la ley en materia de seguridad social, o de las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el propio Estado.

41. Es por lo que está facultado para emitir y entregar las propuestas de cédulas de determinación de cuotas, aportaciones y amortizaciones, es decir, vinculadas con la recaudación y cobro de las cuotas obrero-patronales y aportaciones de vivienda tanto de manera espontánea como por la vía económica coactiva.

42. Para tales efectos, cuenta con plenas facultades para realizar actividades vinculadas con la fiscalización a los patrones con el objeto de comprobar el cumplimiento que éstos hagan de las obligaciones derivadas de las normas aplicables, tales como la inscripción de sus trabajadores, el pago de sus cuotas y de las aportaciones y amortizaciones al INFONAVIT.

43. Además de las anteriores facultades, entre otras, el INFONAVIT está dotado de una estructura orgánica que le permite el desarrollo de sus actividades, operaciones y servicios, para tales efectos el instituto cuenta con órganos colegiados y auxiliares, una dirección general y dos direcciones sectoriales.

44. Por la trascendencia en el caso, únicamente se hará referencia a la Subdirección General de Tecnologías de la Información que, entre otras, tiene como facultades y funciones la de definir e implementar la estrategia tecnológica del INFONAVIT; así como desarrollar e implantar los sistemas de informática que requiere el Infonavit; definir, diseñar, administrar e implementar la arquitectura tecnológica y la plataforma e infraestructura de comunicaciones y tecnologías de la información del Infonavit, así como dirigir su rediseño técnico y evolución, y establecer la arquitectura de seguridad de la información, así como procedimientos, normas y estándares para la conservación, integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos que se encuentran en los sistemas del Infonavit; además, deberá definir, establecer, mantener y monitorear una estrategia de seguridad de la información.

45. Potestades que están reguladas en los artículos 72 y 73 del Estatuto Orgánico del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

127

46. Además, conforme a su marco regulatorio, el INFONAVIT puede celebrar convenios de colaboración con diversas entidades que le permitan el cumplimiento de sus obligaciones y el despliegue de sus facultades. En este contexto, se encuentra el convenio celebrado con el Instituto Mexicano del Seguro Social (en adelante IMSS) que tiene por objeto la asistencia recíproca entre esos institutos en materia de registro de los patrones y demás sujetos obligados al pago de aportaciones patronales y de la inscripción de los trabajadores a su servicio, a través de establecer una base de datos que permita la emisión de propuestas de cédulas de determinación, su entrega a los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, la notificación conjunta de cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales y liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al INFONAVIT que deberán realizar los patrones, así como la recaudación que se genere de su pago.

47. Ese instrumento jurídico se materializó con el objeto de unir esfuerzos en las acciones de fiscalización a patrones, así como que los institutos lleven a cabo, de conformidad con sus facultades, el intercambio de documentación, informes o datos en materia fiscal con que cuenten. De igual forma, se acordó elaborar un manual operativo, el que, una vez firmado por las partes, se integrará al convenio, como anexo.

48. Se convino que la base de datos sería administrada por el IMSS y serviría para llevar el control de vigencia de derechos a los trabajadores inscritos; parte de los acuerdos a que llegaron los institutos fue el acceso a la información del registro de patrones, afiliación de asegurados, inscripción de trabajadores y registros patronales únicos (RPU); que el IMSS comunicará al Infonavit los movimientos afiliatorios de patrones y trabajadores que reciban; con el

objeto de mantener actualizada la base de datos se acordó la implementación de mecanismos para atender y corregir los datos proporcionados por los patrones.

49. A más, en términos del artículo 2, fracción IV, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la cédula de determinación puede ser emitida conjuntamente con el IMSS.

50. En este aspecto, con fundamento en el artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, resulta conveniente recordar que la información vinculada con la inscripción del trabajador en el instituto es responsabilidad del patrón, en ella se comprenden, de forma enunciativa: el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores; el pago de las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsiste hasta que se presente el aviso de baja correspondiente; así como permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el instituto, en los términos que indique la aludida ley y el Código Fiscal de la Federación y sus disposiciones reglamentarias; incluso, se reitera al patrón que el instituto podrá convenir con el IMSS la coordinación de estas acciones fiscales. Con similares condiciones, la Ley del Seguro Social, en su artículo 15 prevé las obligaciones para los patrones a quienes les sea aplicable dicha normatividad.

51. Ahora bien, con el fin de obtener una mayor simplificación administrativa y facilitar el cumplimiento patronal, el IMSS efectuará el proceso de la emisión conjunta de propuestas de cédulas de determinación, para que el patrón realice el pago de cuotas obrero-patronales, aportaciones, amortizaciones y demás conceptos que los institutos determinen y que les correspondan.

52. Precisamente para fortalecer las acciones de fiscalización, los institutos convinieron intercambiar información estadística y censal relacionada con patrones y demás sujetos obligados, clasificados por entidad federativa, número de trabajadores, rangos salariales y actividad económica y demás reportes específicos que sean necesarios como son, entre otros, la facturación de las liquidaciones de cuotas o aportaciones de aquellos

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

129

patrones sujetos a revisión, así como la relación de patrones eventuales de la construcción, proveedores y contratistas de los institutos; ese intercambio de información se realizará por conducto de los delegados o de los responsables locales de afiliación y cobranza del IMSS y de los gerentes de recaudación fiscal en las delegaciones del Infonavit o a través de las instancias centrales de fiscalización.

53. También pactaron el intercambio de información que tengan en su poder, relacionada con los dictámenes fiscales que les presenten los patrones y en los cuales se advierta incumplimiento en el pago de aportaciones y cuotas obrero-patronales y, en su caso, los descuentos para amortizar los créditos otorgados por el Infonavit; también lo harán respecto de los actos de fiscalización que practiquen, en los que se detecte omisión en el cumplimiento de las obligaciones para con los institutos; incluso, se acordó realizar cruces de información entre las bases de datos con fines operativos o bien para el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras.

54. Posteriormente, se firmó el Manual Operativo del Convenio de Colaboración IMSS-INFONAVIT que, se dijo, forma parte integrante de dicho convenio y que se suscribió en atención a lo señalado en el clausulado de éste y busca establecer las bases operativas bajo las cuales se dará cumplimiento al Convenio de Colaboración para la Afiliación, Emisión, Entrega, Notificación, Recaudación, Fiscalización e Intercambio de Información Administrativa y Fiscal, celebrado entre esos institutos.

55. Dicho instrumento está dirigido a las áreas relativas de cada instituto que sean las encargadas de llevar a cabo los procesos de registro, inscripción, emisión, entrega, recaudación y fiscalización, así como la transmisión de

datos sin perjuicio de la participación que pueda tener otra área.

56. Por otra parte, se creó y se estableció la obligación para los patrones de solicitar su inscripción en el registro patronal; como consecuencia de ese registro, se genera un código que sirve para identificarlos y con él podrá efectuar el pago de aportaciones y entero de descuentos, así como para realizar cualquier trámite o comprobación de obligaciones ante el instituto.

57. Asimismo, como parte de las políticas específicas de afiliación y para efecto de identificar a los patrones sin obligaciones ante el IMSS y sí ante el Infonavit, los institutos implementaron un mecanismo de identificación que permite su adecuado control, esto es, que todo asegurado cuente con el número de seguridad social ordinario, independientemente de que cotice sólo al Infonavit éste podrá realizar consultas en línea de la información de trabajadores y patrones del IMSS, a través de la herramienta de consulta que el IMSS determine.

58. Se puntualizó que las cuentas deberán solicitarse a través del formato y cumpliendo los requisitos vigentes que el IMSS señale para tal efecto.

59. Ahora bien, es de destacarse que el número de seguridad social es un elemento de identificación vinculado con un trabajador y asegurado, es de carácter permanente e intransferible; se asigna a los sujetos de aseguramiento a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley del Seguro Social.

60. En la actualidad existen diversas formas para obtener ese número de identificación, puede solicitarse de manera personal o bien utilizando los sistemas informáticos; precisamente en atención a la forma en que se realice la solicitud pueden variar los requisitos que se deben cubrir; sin embargo, en ambos casos la Clave Única del Registro de Población (en adelante CURP) es uno de ellos.

61. Sin embargo, por disposición expresa de la Ley del Seguro Social, artículo 47, la omisión por parte del trabajador de presentar la CURP no exime al patrón de su obligación de inscribirlo en el instituto; asimismo, el artículo quinto transitorio de ese ordenamiento indica que el no contar con la CURP no es motivo para que el instituto niegue la prestación del servicio al derechohabiente.

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3

ACTOR.- *****

****** ** ******

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

131

62. Hasta aquí, con lo anteriormente relatado es de recordar que el INFONAVIT está facultado para implementar las herramientas tecnológicas que le permitan el adecuado desarrollo de sus actividades con la finalidad de lograr los objetivos para los que se constituyó; para ello, puede celebrar convenios de colaboración con otras entidades para compartir información.

63. En ese contexto, es imperioso que las personas designadas por el INFONAVIT como tenedores de una cuenta de consulta se responsabilicen personalmente del uso que hagan de la información a la que tengan acceso y que no podrán utilizar para otro propósito. El IMSS se reserva el derecho de auditar, restringir o cancelar las cuentas según sus políticas internas y capacidades. El autorizador interno del Infonavit es corresponsable del uso que se dé a la información consultada por este medio.

64. Precisamente las consultas a las que el personal del INFONAVIT tendrá acceso, en línea, son:

"Canase: Opción F2, consulta de asegurados por número de seguridad social.

"Sindo: Opción F1, consulta numérica de asegurados; opción f7, consulta de cuenta individual en las 3 regiones.

"Canapa: Opción F3, consulta numérica de patrones en las 3 regiones y opción F6, consulta de Municipios."

65. Aunado a ello, es de destacarse que, entre los archivos a entregar por parte del IMSS al INFONAVIT, en materia de afiliación, se encuentran los que contengan los movimientos patronales, afiliatorios de asegurados y del Registro Patronal Único. Por ello y atendiendo a la diversidad de instrumentos, se establecieron las

características que deben contener cada uno de los archivos respectivos.

66. Pero además de esa información, los institutos pueden tener acuerdos de cobranza y defensa sindicada; así como intercambiar información vinculada con las facultades de comprobación coactiva.

67. Conforme a lo expuesto es de concluirse que el INFONAVIT cuenta con una base de datos cuya operatividad está regulada por diversos instrumentos internos como lo es el modelo de operación de tecnologías de información que tiene como objetivo el establecer las directrices que permitan proteger la información utilizada por el INFONAVIT, a fin de minimizar o manejar los riesgos a los que está expuesta.

68. Por lo que la recepción de los archivos que contienen la información del movimiento de patrones y trabajadores reportados por el IMSS, se debe llevar a cabo conforme a la infraestructura tecnológica establecida por la Subdirección General de Tecnologías de Información, de común acuerdo con las áreas correspondientes del IMSS y el Manual Operativo del Convenio de Colaboración IMSS-INFONAVIT.

69. Una vez identificada la existencia de herramientas tecnológicas que permiten el intercambio de información entre el IMSS y el INFONAVIT es oportuno señalar cómo es que se nutre de información las bases de datos.

70. Lo anterior es de especial relevancia puesto que el origen de los movimientos de la información de los trabajadores, su relación laboral y las marcas de beneficiarios del subsidio del Gobierno Federal, lo genera el IMSS mediante la recopilación de la información proporcionada en los formatos de afiliación respectivos.

71. El artículo 15 de la Ley del Seguro Social establece las obligaciones de los patrones y de su lectura queda en evidencia que son ellos quienes proporcionan los datos esenciales respecto de los elementos estructurales de toda relación laboral.

72. En efecto, la parte patronal es quien lleva a cabo el registro e inscripción de los trabajadores en el IMSS, hace del conocimiento las altas y bajas, así como todas aquellas

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

133

modificaciones vinculadas con ellos, como lo es precisamente el salario.

73. Incluso, por disposición expresa se encuentran obligados a comunicar tales movimientos en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Los patrones deben tener los registros de nóminas, días trabajados y salarios percibidos por sus empleados. Toda esa información debe proporcionarse al IMSS a través de los formatos autorizados para tales efectos en el entendido que, de no hacerlo, no se atenderá la solicitud.

74. Dichos formatos pueden ser impresos o bien, utilizando las herramientas tecnológicas autorizadas por el IMSS.

75. Otro aspecto que debe recordarse es que, en términos del artículo 38 de la Ley del IMSS, cuando el patrón realiza el pago de salarios a sus trabajadores, deberá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir, es decir, se convierte en un mero retenedor de las cuotas y deberá determinar y enterar al instituto las cuotas obrero-patronales, en los términos establecidos por esta ley y sus reglamentos.

76. Además, el patrón debe presentar ante el instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente; incluso, el propio IMSS, en apoyo a los patrones, podrá entregar una propuesta de cédula de determinación, elaborada con los datos con que cuente de los movimientos afiliatorios comunicados al instituto por los propios patrones y, en su caso, por sus trabajadores en los términos de la citada ley; dichas cédulas presentadas tienen carácter vinculatorio.

77. Tan es así que para el caso de que no se cubran los importes por concepto de las cuotas obrero-patronales, el

IMSS podrá hacer uso de sus facultades de comprobación como autoridad fiscal.

78. Con base en lo anteriormente relatado es de concluirse que la información de los trabajadores que engrose la base de datos de los sistemas informáticos del IMSS es proporcionada por los patrones, la que, con posterioridad puede ser materia de fiscalización por parte de dicho instituto.

79. Además, se tiene certeza de que la información fue ingresada por el patrón en virtud de que los sujetos obligados deberán utilizar como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica, el cual se tramitó previamente conforme a los lineamientos de carácter general emitidos por el Consejo Técnico del IMSS y que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación; es por lo que el número patronal sustituye la firma autógrafa.

80. Ahora bien, con base en el convenio de colaboración celebrado entre el IMSS y el INFONAVIT, antes referido, dicha información es compartida entre ambos institutos.

81. Para su consulta, el INFONAVIT cuenta con el sistema TRM¹ que es el programa informático y contable que emplea para el registro de información sobre patrones y trabajadores, la cuenta por cobrar fiscal y los pagos que corresponden al periodo que comprende desde mayo de 2005 en adelante.

82. Luego, las fracciones III y VI del artículo 3 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo lo facultan para recaudar, directamente o a través de las entidades receptoras autorizadas para tal efecto (como lo es el IMSS), el importe de aquellos conceptos que están obligados los patrones a enterarle en su carácter de organismo fiscal autónomo; **además de expedir certificaciones de los documentos y expedientes para su remisión a las autoridades correspondientes.**

83. A mayor abundamiento el artículo 2, fracción IX, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores reconoce que las

¹ Acrónimo de *Tax and Revenue Management*. Gestión de impuestos y de ingresos.

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3

ACTOR.- *****

****** ** ******

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

135

entidades receptoras son entes autorizados por el instituto para recibir los pagos de aportaciones, descuentos y aportaciones voluntarias en términos de la ley, el reglamento en comento y demás disposiciones jurídicas aplicables y, precisamente, para esos efectos el INFONAVIT podrá suscribir convenios de colaboración con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

84. En mérito de lo expuesto es de concluirse que tanto las leyes del Seguro Social como del INFONAVIT y los respectivos reglamentos de ambos institutos a los que se ha hecho referencia en la presente resolución, facultan a esas instituciones para implementar las herramientas tecnológicas para contar con registros administrativos y estadísticos de la información proporcionada, entre otros, por patrones en torno a sus relaciones laborales.

85. **Con el basamento anterior, corresponde ahora definir si a la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) con la que el INFONAVIT emite la cédula de determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para vivienda a través de la que se determina un crédito fiscal debe otorgarse pleno valor probatorio para acreditar la relación laboral con las personas en ella enlistadas; lo anterior, dentro de un juicio contencioso administrativo.**

86. Para tales efectos, se estima necesario señalar que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece la presunción de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, pero cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, deberán probar los hechos que los motivaron, salvo si la negativa conlleva la afirmación de otro hecho.

87. Luego, el diverso numeral 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adjudica valor probatorio pleno a los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, incluidos los digitales.

88. Cabe señalar la acotación que formula la disposición legal en comento en el sentido de que, si los documentos públicos contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

89. Además, los artículos 81 y 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, formulan una distribución de cargas probatorias e indican que quien niega debe probar la negación, cuando ésta envuelve una afirmación, es decir, se revierte la carga de la prueba en su contra.

90. En mérito de ello, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que **el INFONAVIT, a través del personal facultado para tales aspectos y mediante el uso de las herramientas tecnológicas implementadas, puede emitir documentos que contengan información extraída de su base de datos y constituye prueba plena en torno a la veracidad de la información que contenga precisamente por ser extraída de los sistemas informáticos de dicho instituto**; por ende, se genera la presunción legal de fiabilidad y certeza de dicha información.

91. En efecto, conforme al Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, dicho instituto está facultado para ordenar y practicar visitas, auditorías e inspecciones a los patrones que no hayan cumplido con sus obligaciones derivadas de la ley; asimismo, para determinar el importe de las aportaciones omitidas y de los descuentos no retenidos o no enterados o de cualquier otra obligación de carácter fiscal establecida en la ley o en los ordenamientos correspondientes, que les compete aplicar.

92. A mayor abundamiento, cuenta con el andamiaje jurídico para compartir información con otros organismos fiscalizadores como lo es precisamente el IMSS, lo que sucede a través del Convenio de Colaboración para la

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

137

Afiliación, Emisión, Entrega, Notificación, Recaudación, Fiscalización e Intercambio de Información Administrativa y Fiscal.

93. Con todo ello, es de concluirse que si el INFONAVIT emite una cédula de determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para vivienda **con base en la información que obra en sus sistemas informáticos**, como lo es precisamente la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), se establece la existencia del crédito fiscal y, por ende, la posibilidad de exigir su pago. Máxime que, si la omisión de pago se vincula con aportaciones patronales y/o entero de descuentos para la amortización de créditos para la vivienda, los recursos adeudados, como se mencionó, constituyen el patrimonio de los trabajadores.

94. Ahora bien, para el caso de que la controversia derive en un juicio contencioso administrativo en el que la parte patronal niegue lisa y llanamente la relación laboral la autoridad tendrá que desvirtuarla y si para tales efectos ofrece como prueba la constancia en estudio, la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores; por lo tanto, corresponde a éste desvirtuar tal constancia mediante la presentación de otras pruebas que, en su momento, serán valoradas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

95. Lo antes expuesto significa que la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) es apta y suficiente para acreditar la relación laboral, salvo prueba en contrario, y con ello, en su caso, exigir el pago de las obligaciones omitidas puesto que los datos en ella

asentados constituyen la mera expresión de la voluntad de la parte patronal pues son fiel reflejo de los movimientos por ella reportados mediante las herramientas tecnológicas que permiten su plena identificación.

[...]."

[Énfasis añadido]

De la ejecutoria antes transcrita, se destacan las siguientes premisas:

- Que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se encuentra facultado para imponer determinadas obligaciones a quienes tengan el carácter de patrones; de igual forma, se constituye como una entidad receptora de aportaciones de seguridad social a cargo de las personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley en materia de seguridad social, o de las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el propio Estado, por lo que está facultado para emitir y entregar las propuestas de cédulas de determinación de cuotas, aportaciones y amortizaciones, es decir, vinculadas con la recaudación y cobro de las cuotas obrero-patronales y aportaciones de vivienda tanto de manera espontánea como por la vía económica coactiva.

- Que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores está dotado de una estructura orgánica que le permite el desarrollo de sus actividades, operaciones y servicios, para tales efectos, el instituto cuenta con órganos colegiados y auxiliares, una dirección general y dos direcciones sectoriales, especificando que la Subdirección General de Tecnologías de la Información,

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3**

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

139

tiene como facultades y funciones la de definir e implementar la estrategia tecnológica del Instituto, así como desarrollar e implantar los sistemas de informática que requiere el mismo; definir, diseñar, administrar e implementar la arquitectura tecnológica y la plataforma e infraestructura de comunicaciones y tecnologías de la información del Instituto, así como dirigir su rediseño técnico y evolución y establecer la arquitectura de seguridad de la información, procedimientos, normas y estándares para la conservación, integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos que se encuentran en los sistemas de dicho Instituto, además, deberá definir, establecer, mantener y monitorear una estrategia de seguridad de la información.

- Que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores puede celebrar convenios de colaboración con diversas entidades que le permitan el cumplimiento de sus obligaciones y el despliegue de sus facultades, entre los que se encuentra el convenio celebrado con el Instituto Mexicano del Seguro Social que tiene por objeto la asistencia recíproca entre esos institutos en materia de registro de los patrones y demás sujetos obligados al pago de aportaciones patronales y de la inscripción de los trabajadores a su servicio, a través del establecimiento de una base de datos que permita la emisión de propuestas de cédulas de determinación, su entrega a los patrones y demás sujetos obligados y, en su

caso, la notificación conjunta de cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales y liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores que deberán realizar los patrones, así como la recaudación que se genere de su pago.

- Que como parte de las políticas específicas de afiliación y para efecto de identificar a los patrones sin obligaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y sí ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los institutos implementaron un mecanismo de identificación que permite su adecuado control, esto es, que todo asegurado cuente con el número de seguridad social ordinario, independientemente de que cotice sólo al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores éste podrá realizar consultas en línea de la información de trabajadores y patrones del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la herramienta de consulta que éste determine, puntualizando que las cuentas deberán solicitarse a través del formato y cumpliendo los requisitos vigentes que el Instituto Mexicano del Seguro Social señale para tal efecto.

- Que es imperioso que las personas designadas por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores como tenedores de una cuenta de consulta se responsabilicen personalmente del uso que hagan de la información a la que tengan acceso y que no podrán utilizar para otro propósito.

- Que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores cuenta con una base de datos cuya operatividad está regulada por diversos instrumentos internos como lo es el modelo de operación de tecnologías

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

141

de información que tiene como objetivo el establecer las directrices que permitan proteger la información utilizada por ese Instituto, a fin de minimizar o manejar los riesgos a los que está expuesta, por lo que la recepción de los archivos que contienen la información del movimiento de patrones y trabajadores reportados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se debe llevar a cabo conforme a la infraestructura tecnológica establecida por la Subdirección General de Tecnologías de Información, de común acuerdo con las áreas correspondientes del Instituto Mexicano del Seguro Social y el Manual Operativo del Convenio de Colaboración IMSS-INFONAVIT.

- Que el origen de los movimientos de la información de los trabajadores, su relación laboral y las marcas de beneficiarios del subsidio del Gobierno Federal, lo genera el Instituto Mexicano del Seguro Social mediante la recopilación de la información proporcionada en los formatos de afiliación respectivos, es decir, son los patrones quienes proporcionan los datos esenciales respecto de los elementos estructurales de toda relación laboral.

- Que se tiene certeza de que la información fue ingresada por el patrón en virtud de que los sujetos obligados deberán utilizar como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica, el cual se tramitó previamente conforme a los

lineamientos de carácter general emitidos por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social y que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación; es por lo que el número patronal sustituye la firma autógrafa.

- Que, **para la consulta de la información que fue ingresada por el patrón, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores cuenta con el sistema TRM,** que es el programa informático y contable que emplea para el registro de información sobre patrones y trabajadores, la cuenta por cobrar fiscal y los pagos que corresponden al periodo que comprende desde mayo de 2005 en adelante.

- Que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a **través del personal facultado para tales aspectos** y mediante el uso de las herramientas tecnológicas implementadas, **puede emitir documentos que contengan información extraída de su base de datos** y constituye prueba plena en torno a la veracidad de la información que contenga precisamente por ser extraída **de los sistemas informáticos de dicho Instituto**; por ende, se genera la presunción legal de fiabilidad y certeza de dicha información.

- Que para el caso de que la controversia derive en un juicio contencioso administrativo en el que la parte patronal niegue lisa y llanamente la relación laboral **la autoridad tendrá que desvirtuarla** y si para tales efectos **ofrece como prueba la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)**, la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores; por lo tanto, corresponde a éste desvirtuar tal constancia mediante la presentación de otras pruebas, en

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3**

ACTOR.- *** ***** *****
***** ** *******

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

143

otras palabras, la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) es apta y suficiente para acreditar la relación laboral, salvo prueba en contrario.

Contradicción de criterios que, a su vez, dio origen a la jurisprudencia **2a./J. 65/2022**, cuyos **rubro, texto y datos de publicación**, son los siguientes:

“CONSTANCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM). TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS CASOS DONDE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES INTERVIENE COMO ÓRGANO FISCAL AUTÓNOMO Y DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron el alcance probatorio que tiene en un juicio contencioso administrativo la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal para acreditar la relación laboral, y mientras para uno de ellos la constancia constituye prueba plena sin que sea necesario exigir su perfeccionamiento, para el otro resultó insuficiente.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), refleja la

información recabada de la plataforma tecnológica del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores proporcionada por el patrón y, por tanto, constituye prueba plena para acreditar la relación laboral con el trabajador en el juicio contencioso administrativo.

Justificación: El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es un organismo fiscal autónomo facultado para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen; desarrollar e implantar los sistemas de informática que requiere para el desarrollo de sus actividades, operaciones y servicios; y celebrar convenios de colaboración con otras entidades fiscalizadoras como el Instituto Mexicano del Seguro Social. Con base en ello, en un juicio contencioso administrativo en el que se impugna la Cédula de Determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Amortizaciones por Créditos para Vivienda en el que se determine un crédito fiscal a cargo de la actora, la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) constituye prueba plena, apta y suficiente para desvirtuar la negativa lisa y llana expuesta por el patrón y, consecuentemente, en esa controversia, acreditar la relación laboral y, por tanto, revertir la carga de la prueba. Máxime que la información que en ella se contiene fue proporcionada por el propio patrón en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales derivadas de la existencia de la relación laboral."

Undécima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 65/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, enero de 2023, Tomo III, página 2461.

[Énfasis añadido]

La cual resulta obligatoria para este Tribunal por así establecerlo el artículo 217, párrafo primero, de la Ley de Amparo, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3**

ACTOR.- *** ***** *****
***** ** *******

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

145

“Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

[...].”

Sin que la aplicación de dicha jurisprudencia contravenga el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la ley en comento², dado que no se advierte la existencia de una jurisprudencia, aplicable al tópico que ocupa nuestra atención, emitida por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el entendido de que el principio de irretroactividad de la jurisprudencia únicamente tiene un ámbito de aplicación horizontal -esto es, **no podría resultar retroactiva respecto a otro criterio vinculante que, aunque se refiera al mismo punto jurídico, haya sido emitido por un órgano de distinta jerarquía**- y no de verticalidad.

² “Artículo 217. (...)

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

Consideraciones expuestas en el amparo directo en revisión número 2500/2016 y, que a la postre dio origen a la jurisprudencia **2a./J. 199/2016** (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos **rubro, texto y datos de publicación**, son del tenor literal siguiente:

“JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO. De acuerdo al citado principio, la jurisprudencia puede aplicarse a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando: (I) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y (III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables. De ahí que si el gobernado orientó su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta -ya sea para acceder a una instancia jurisdiccional, para plantear y acreditar sus pretensiones, excepciones o defensas o, en general, para llevar a cabo alguna actuación jurídica-, no es dable que la sustitución o modificación de ese criterio jurisprudencial afecte situaciones legales definidas, pues ello conllevaría corromper la seguridad jurídica del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, con lo cual, se transgrediría el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo.”

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, enero de 2017, Tomo I, Décima Época, Materia Común, página 464, registro: 2013494.

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3**

ACTOR.- ***

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

147

Conforme a todo lo anteriormente expuesto, es incuestionable que la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) **tiene pleno valor probatorio para acreditar la relación laboral en el juicio contencioso administrativo, en los casos donde el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores interviene como órgano fiscal autónomo y determina un crédito fiscal.**

Explicado lo anterior, en este punto, es menester indicar que también nuestro máximo tribunal, en la contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) **189/2007-SS**, sostuvo que **en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización**, el Instituto Mexicano del Seguro Social **puede expedir certificaciones de la información que conserve** y que aquella presentada a través de cualquier medio electrónico - en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica la firma, que sustituye a la firma autógrafa- surtirá los mismos

efectos y tendrá el mismo valor que la presentada en formatos impresos.

Asimismo, indicó que si el Instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, tanto aquella derivada de la presentada en formatos impresos, como aquella presentada a través de cualquier medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica y, si en ambos casos, se les dará a las certificaciones, el valor probatorio que la ley conceda, que consiste en presumirlos ciertos (salvo si el afectado los niega lisa y llanamente, caso en el que la autoridad debe probar los hechos que motivaron los actos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho), entonces, si en un juicio contencioso administrativo **el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individual, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3, 4 y 5 del reglamento en comento**; la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores, por tanto, corresponde a éste desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas que valorará este Tribunal.

Contradicción de criterios que, a su vez, dio origen a la jurisprudencia **2a./J. 202/2007**, cuyos rubros, textos y datos de publicación, son del tenor literal siguiente:

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3**

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

149

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN. Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.”

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, Registro digital: 171183

Bajo ese contexto, el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas,

Recaudación y Fiscalización, **analizado en la jurisprudencia en comento**, es del tenor literal siguiente:

“**Artículo 4.** El Instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

El Instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.”

[Énfasis añadido]

De lo antes transcrito, se tiene que **el Instituto Mexicano del Seguro Social, podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información presentada en formatos impresos**, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, así como **que podrá expedir certificaciones de la información así conservada.**

Por su parte, el artículo **4 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, establece que el Instituto demandado conservará en medios magnéticos, digitales, de microfilmación o de cualquier otra naturaleza que éste determine, la documentación e

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3**

ACTOR.- *** ***** *****
**** ** ******

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

151

información contenida en los documentos originales presentados por los patrones en cumplimiento a sus obligaciones en materia de vivienda ante el Instituto, así como que **podrá expedir certificaciones de la documentación e información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables**, tal como se advierte a continuación:

“ARTÍCULO 4. El Instituto conservará en medios magnéticos, digitales, de microfilmación o de cualquier otra naturaleza que éste determine, la documentación e información contenida en los documentos originales presentados por los patrones en cumplimiento a sus obligaciones en materia de vivienda ante el Instituto.

El Instituto podrá expedir certificaciones de la documentación e información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.”

[El resaltado es propio de esta resolución]

Como se observa, el artículo 4 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se encuentra redactado en términos similares al artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, éste último

analizado en la jurisprudencia número **2a./J. 202/2007**, antes transcrita.

Bajo tales consideraciones, en la especie, se tiene que, si bien, con el objeto de desvirtuar la negativa de relación laboral planteada por la accionante, al formular su contestación a la demanda, la autoridad enjuiciada exhibió la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) *-visible a folios 168 a173 de autos-* lo cierto es que, a juicio de la suscrita Juzgadora, **la certificación que la demandada acompaña a dicha resulta válida**, tal y como se pasa a demostrar:

[..]

En efecto se considera así, cuenta habida de que, de su revisión se advierte que, si bien, la autoridad que la emitió citó diversos preceptos normativos, lo cierto es que **se citó entre otros artículos, el 4 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, el cual, como se ha visto, faculta al Instituto demandado a expedir certificaciones de la documentación e información conservada en medios magnéticos, digitales, de microfilmación o de cualquier otra naturaleza.

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3**

ACTOR.- ***

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

153

Siendo que, como se expuso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia analizada, estimó que el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, faculta al Instituto Mexicano del Seguro Social a expedir certificaciones de la información conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Consecuentemente si el artículo 4 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, **se encuentra redactado en términos similares** al artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, entonces, **se evidencia la relevancia de la cita del primero de los mencionados en la certificación relativa,** pues es el precepto normativo que faculta al Instituto aquí demandado a expedir certificaciones **de la documentación e información conservada en medios magnéticos, digitales, de microfilmación o de cualquier otra naturaleza.**

Así, debe tenerse presente que **la certificación** a que se refiere el artículo 4, párrafo segundo, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda Para los Trabajadores **exige que se haga constar por escrito que se trata de información que obra en los archivos digitalizados del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores,** es decir, en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos u otros.

Por tanto, si en la certificación en comento, se invocó el artículo 4 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores que faculta al Instituto demandado a expedir certificaciones de la documentación e información conservada en medios magnéticos, digitales, de microfilmación o de cualquier otra naturaleza, **se estima concluyente que la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM),** ofrecida por la demandada **tiene el alcance de acreditar plenamente la relación laboral negada por la accionante.**

Al respecto, resulta aplicable:

V-J-SS-9

LIQUIDACIONES DEL INFONAVIT.- SU DEBIDA MOTIVACIÓN REQUIERE PRECISAR EL NOMBRE DE CADA TRABAJADOR.-
Para que las liquidaciones emitidas por el INFONAVIT en materia de vivienda, se encuentren debidamente fundadas y motivadas, es necesario que en las mismas, se

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3**

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

155

le dé a conocer al afectado el nombre de los trabajadores, a fin de que el contribuyente esté en posibilidad de comprobar si efectivamente existe la relación laboral, pues de lo contrario, la autoridad no cumple con lo dispuesto en los artículos 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que sea obstáculo para lo anterior, el que la autoridad pueda motivar su actuación en los datos que consten en los expedientes o documentos que lleve o tenga en su poder, o que le sean proporcionados por otra autoridad, pues ello no la exime de su obligación de fundar y motivar debidamente su resolución. (3)

Contradicción de sentencias N° 12366/99-11-07-4/6203/99-11-10-1/ac1/19/00-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de junio de 2001, con quórum de 11 Magistrados.

(Tesis de jurisprudencia aprobada en sesión de 6 de julio de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 10

A mayor abundamiento, las restantes alegaciones de la accionante devienen inoperantes, pues la actora no acredita con elemento de prueba, que haya cumplido con su obligación patronal, es decir, debió acreditar que efectúo el pago de las aportaciones respectivas por el período liquidado, lo cual no aconteció en la especie.

Así las cosas, al resultar infundados e inoperantes los agravios vertidos por la actora en esta instancia, lo procedente es reconocer la validez del acto controvertido en términos de la fracción I del artículo 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto resultan aplicables:

VI-TASR-XXXII-15

ACTOS Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS.- De acuerdo con el contenido de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los actos y resoluciones administrativas se presumen legales; ahora bien, cuando el afectado no está conforme con tales actos o resoluciones y los impugna ante un órgano jurisdiccional como en el caso lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, negando lisa y llanamente los hechos que los motivan, la autoridad debe probar tales hechos, pues en caso que la autoridad demandada no los acredite, la presunción de legalidad deja de surtir efectos y, consecuentemente, mediante la declaratoria que decida en definitiva el juicio contencioso administrativo, se debe declarar la nulidad del acto o resolución administrativa impugnada; por el contrario, cuando la autoridad demandada sí prueba los hechos que motivan sus actos impugnados, la Juzgadora cobrará convicción de la legalidad del acto de que se trata, operando de esta forma la presunción que los numerales en estudio confieren respecto a la legalidad del acto o resolución que se impugna al ser corroborada la existencia de los hechos que los motivan, pues es de explorado derecho que la presunción de legalidad a que se refieren los numerales aludidos, es una presunción relativa, es decir "iuris tantum", al admitir prueba en contrario y, en este último caso, la Juzgadora debe reconocer la validez de dicho acto en el fallo definitivo; pues en ambos casos, una vez sometidos a la potestad jurisdiccional de esta Juzgadora, la referida presunción deja de ser tal, para que a partir del fallo definitivo se constituya la verdad legal y adquieran certeza jurídica los actos impugnados.

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3**

ACTOR.- *** ***** *******
******* ** *******

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

157

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3901/08-05-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de enero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Ernesto Alfonso Rosales Arcaute.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 314

También sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la Sala Superior de este H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo texto es el siguiente³:

RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- SI NO SE DESVIRTÚA SU MOTIVACIÓN SIGUE GOZANDO DE LA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ Y LEGALIDAD.- Los artículos 89 y 220 del Código Fiscal de la Federación de 1967, establecen a favor de las resoluciones administrativas la presunción de validez y legalidad, por lo que si el actor en el juicio no desvirtúa los motivos que llevaron a la autoridad a la emisión del acto impugnado, ni aportó las pruebas necesarias para desvirtuarlo existe dicha presunción y debe reconocerse la validez de la resolución impugnada.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

³ R.T.F.F. Segunda Época. Año VI. No. 64. Abril 1985. p. 813.

I.- la causal de improcedencia hecha valer por la demandada, resultó **infundada**, por lo tanto, no se sobresee el presente juicio.

II.- La parte actora no acreditó sus pretensiones, por lo tanto;

III. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, acto precisado en el Resultando 1º de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL, PREVIO AVISO ELECTRÓNICO A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma **JORGE ENRIQUE MATA GÓMEZ**- Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de la Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; que actúa ante el Secretario de Acuerdos que da fe, Licenciado Epigmenio Flores Corona.

MAGISTRADO INSTRUCTOR.- JORGE ENRIQUE MATA GÓMEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS.- LIC. EPIGMENIO FLORES CORONA.

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE.-814/26-17-04-3**

ACTOR.- *** ***** *******
******* ** *******

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

159

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, y así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del representante legal y de la actora, y datos de tercero), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”